



**ENERGÍA
ERCAM**

**VERSION INICIAL DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS
(PEI-Pfot-Pioz-177) REFERENTE A LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS DE
EVACUACIÓN RT1 132 Y RD2 45 kV DE LAS PLANTA
FOTOVOLTAICAS PIOZ RT1 Y PIOZ RD2**

**TÉRMINOS MUNICIPALES DE SANTORCAZ, ANCHUELO, VILLALBILLA,
ALCALÁ DE HENARES, TORRES DE LA ALAMEDA Y LOECHES**

Plan Especial de Infraestructuras

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre y Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Este documento es copia original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente

INDICE

1. OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACIÓN DEL PLAN ESPECIAL.....	4
1.1. OBJETO	4
1.2. ENTIDAD PROMOTORA Y LEGITIMACIÓN.....	5
1.2.1. LÍNEA ELÉCTRICA PIOZ RT1 132 kV	5
1.2.2. LÍNEA ELÉCTRICA PIOZ RD2 45 kV	5
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACIÓN DEL PLAN ESPECIAL	5
1.3.1. Conveniencia y oportunidad en el contexto de la política energética y la legislación del Suelo de la Comunidad de Madrid	5
1.3.2. Conveniencia y oportunidad en relación con el planeamiento municipal vigente.....	6
1.3.3. En relación con la tramitación del Plan Especial	7
2. MARCO NORMATIVO PRINCIPAL	8
2.1. LEGISLACIÓN URBANÍSTICA	8
2.2. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL	8
2.3. LEGISLACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO.....	8
2.4. OTRAS LEGISLACIONES SECTORIALES.....	8
3. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA.....	9
3.1. INTRODUCCIÓN	9
3.2. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES.....	9
3.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES	9
Tramo compartido LATs RT1 y RD2.....	9
Tramo sencillo RT1 132 Kv.....	10
Tramo sencillo RD2 45 kV	11
4. ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD	13
5. ZONA DE AFECCIÓN	14
6. REGLAMENTOS, NORMAS Y ESPECIFICACIONES DEL PROYECTO.....	15
6.1. PLANEAMIENTO DE SANTORCAZ.....	18
6.2. PLANEAMIENTO DE ANCHUELO	20
6.3. PLANEAMIENTO DE VILLALBILLA	25
6.4. PLANEAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES.....	31
6.5. PLANEAMIENTO DE TORRES DE LA ALAMEDA	35
6.6. PLANEAMIENTO DE LOECHES	39



6.7.	OTROS PLANES	42
6.8.	CONCLUSIONES DE INTERÉS PÚBLICO DE LA INICIATIVA.....	47



1. OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACIÓN DEL PLAN ESPECIAL

1.1. OBJETO

El presente Plan Especial de Infraestructuras tiene por objeto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.a de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante, LSCM) definir los elementos integrantes de las líneas eléctricas RT1 de 132 kV y RD2 de 45 kV, que evacuan la energía generada en las PSFVs PIOZ RT1, con evacuación en la SET LOECHES, y PIOZ RD2, con evacuación en la SET ALCALÁ 1. Ambas PSFVs se ubican en la Comunidad de Castilla la Mancha, mientras que las SETs lo hacen en la Comunidad de Madrid.

El PEI tiene por objeto la definición de los tramos de las líneas que conectan la SET PIOZ RT1 con la SET LOECHES y la SET PIOZ RD2 con la SET ALCALÁ 1, cuya traza se localiza en la Comunidad de Madrid y, en particular, en los términos municipales de Anchuelo, Santorcaz, Villalbilla, Torres de la Alameda, Alcalá de Henares y Loeches; así como su ordenación en términos urbanísticos, asegurando su armonización con el planeamiento vigente en cada municipio, complementándolo en lo que sea necesario, de tal forma que legitime su ejecución previa tramitación de la correspondiente licencia.

Las líneas tienen una longitud aproximada de 4,47 km en Santorcaz, 4,41 km en Anchuelo, 7,82 km en Villalbilla, 5,32 km en Torres de la Alameda, 5,60 km en Alcalá de Henares y 4,17 km en Loeches. Su localización espacial se indica en la siguiente imagen:

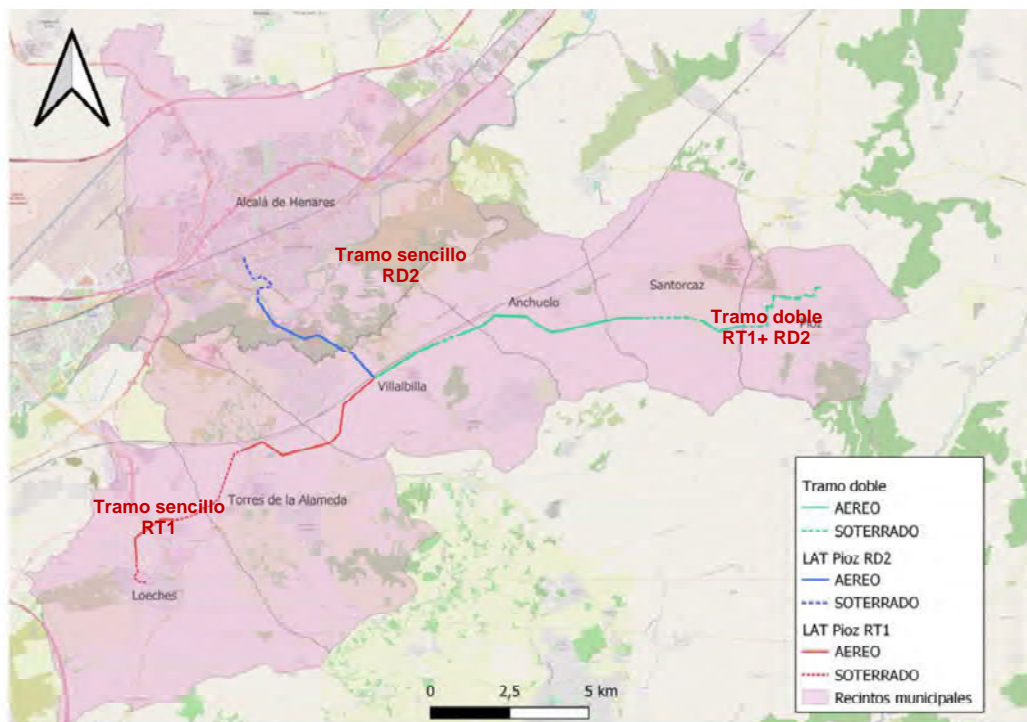


Ilustración: Localización de las infraestructuras del PEI

Los datos que en este documento se presentan tienen carácter estimativo, como avance del PEI con el fin de poder evacuar las consultas que sean requeridas en el inicio del procedimiento ambiental. Se encuentran por lo tanto sujetos a posteriores ajustes y modificaciones, incluidos los que se deriven del propio procedimiento ambiental.



1.2. ENTIDAD PROMOTORA Y LEGITIMACIÓN

1.2.1. LÍNEA ELÉCTRICA PIOZ RT1 132 kV

- Promotor: Blue Viking Cristina S.L
-
-
- Planta: Pioz RT1

1.2.2. LÍNEA ELÉCTRICA PIOZ RD2 45 kV

- Promotor: Blue Viking Beatrice S.L
-
-
- Planta: Pioz RD2

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACIÓN DEL PLAN ESPECIAL

En relación con la justificación de la conveniencia de la tramitación y aprobación del presente Plan Especial, PEI-Pfot-Pioz-17, requerida por el artículo 50.1 LSCM, debe aludirse a su condición de instrumento necesario para legitimar desde el planeamiento urbanístico la implantación de una instalación de transporte de energía eléctrica de origen solar.

Como se ha explicado en el apartado anterior, las líneas forman parte del sistema de evacuación de la energía que se produce en distintas plantas fotovoltaicas ubicadas en posiciones próximas al límite de la Comunidad de Madrid, pero fuera de su territorio, y es el medio para conectarlas con las subestaciones eléctricas destino en Madrid.

Esta condición intercomunitaria responde al propio alcance nacional estratégico de implantación de infraestructuras de generación de energía limpia. Desde esta visión se define su trazado, en base a los corredores eléctricos existentes y el necesario transporte de la energía producida en las PSFVs hasta las subestaciones donde tienen concedidos los permisos administrativos de acceso y vertido.

Por esta razón, es relevante entender el rol de estas infraestructuras en relación con las políticas y estrategias energéticas.

1.3.1. Conveniencia y oportunidad en el contexto de la política energética y la legislación del Suelo de la Comunidad de Madrid

La Transición Energética hacia un modelo climáticamente neutro y descarbonizado es una política establecida por la UE y adoptada por España y, en lo que es de su competencia, por la Comunidad de Madrid.

En la Unión Europea se han fijado objetivos en materia de energías renovables como parte de su política de Acción Climática en dos horizontes temporales, 2020 y 2030. Estos horizontes han sido desarrollados con objetivos específicos en distintos marcos, quedando recogidos en el Real Decreto- ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, según sigue:



“El Paquete Clima y Energía 2020 que contiene legislación vinculante que garantizará el cumplimiento de los objetivos climáticos y de energía asumidos por la UE para 2020. En materia de energías renovables el objetivo vinculante es del 20 % en 2020.

El Marco Energía y Clima 2030, que contempla una serie de metas y objetivos políticos para toda la UE durante el periodo 2021-2030. Cada Estado miembro debe presentar su Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, donde también es necesario incluir objetivos en materia de energías renovables en hitos intermedios 2022, 2025, 2027 y 2030.

El próximo PNIEC 2021-2030 establece como objetivo para el año 2030 que las energías renovables representen un 42 % del consumo de energía final en España. De forma congruente con dicho objetivo, el plan define una serie de objetivos intermedios para la cuota de participación de las energías renovables, situándola en un 24 % para el año 2022 y un 30 % para el año 2025. Esto supone que la generación renovable eléctrica deberá aumentar, según los datos recogidos en el plan, en unas 2.200 ktep en el periodo 2020–2022 y en aproximadamente en 3.300 ktep en el periodo 2022-2025, para lo que será necesario un rápido aumento de la potencia del parque de generación a partir de fuentes de energía renovable. En el periodo 2020-2022 el parque renovable deberá aumentar en aproximadamente 12.000 MW y para el periodo 2020-2025 en el entorno de 29.000 MW, de los que aproximadamente 25.000 MW corresponden a tecnología eólica y fotovoltaica.”

Ante la emergencia del impacto del cambio climático, y siendo la sostenibilidad una condición consustancial a cualquier intervención sobre el territorio, es objetivo estratégico de las políticas públicas revertir el modelo tradicional de producción de energía eléctrica en favor de la producción mediante fuentes de energía limpias y renovables. Y, entre ellas, la energía fotovoltaica resulta particularmente apropiada y eficaz en el clima de la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid es uno de los grandes nodos de consumo a nivel nacional, con la circunstancia añadida de que la producción de la energía consumida se genera básicamente fuera de la Comunidad mediante fuentes convencionales.

La iniciativa proyecta una nueva infraestructura básica del territorio que producirá 122,75 MWn de energía eléctrica generada en plantas solares fotovoltaicas.

Es clara por tanto la oportunidad y conveniencia de la iniciativa, cuyo alcance estratégico trasciende el límite autonómico y se enmarca en la regulación estatal. La infraestructura resulta del proceso de tramitación de la autorización de acceso y conexión a la red eléctrica existente y de la admisión a trámite de la autorización administrativa previa y la Declaración de Impacto Ambiental por la Dirección General de Política Energía y Minas del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Estas autorizaciones avalan la necesidad, la viabilidad técnica y ambiental, y la oportunidad de la iniciativa, resultando que, para su final implantación, es necesario y obligado armonizar las directrices políticas en materia de energía y la tramitación estatal de la infraestructura con el planeamiento urbanístico en sus niveles autonómico y local. Y ello porque, dada la relativa novedad de este tipo de iniciativas, no han quedado expresamente contempladas por la LSCM, ni en las regulaciones de las normativas urbanísticas de los municipios en los que se actúa.

Es por tanto necesario articular el instrumento de planeamiento legalmente previsto que aporte un enfoque integral, dote a la actuación de una visión territorial unitaria y, al mismo tiempo, armonice las determinaciones urbanísticas que posibiliten la consecución del objetivo, regulando las condiciones de la instalación en suelo no urbanizable de las infraestructuras de producción de energía fotovoltaica cuando no estén previstas en los instrumentos de planeamiento vigentes.

1.3.2. Conveniencia y oportunidad en relación con el planeamiento municipal vigente

El artículo 51 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid establece que los Planes Especiales deben incluir la justificación de su propia conveniencia y de su conformidad con los instrumentos de ordenación del territorio y del planeamiento urbanístico vigentes sobre su ámbito de ordenación.



En términos generales, las normas urbanísticas de los términos municipales sobre los que se proyectan las infraestructuras contemplan en sus determinaciones para el suelo no urbanizable el desarrollo de sus previsiones mediante la tramitación de Planes Especiales, siendo que uno de los principales objetivos de estos planes es la definición de las infraestructuras básicas del territorio, particularmente cuando estas infraestructuras presentan una dimensión y complejidad significativas.

Todas ellas circunstancias que concurren en las infraestructuras que define el presente PEI, en su condición de infraestructuras básicas del territorio de producción de energía limpia, de interés público o social y una dimensión y complejidad que requieren de un instrumento de planeamiento propio.

1.3.3. **En relación con la tramitación del Plan Especial**

Prescindiendo de cuanto atañe a las variantes admitidas por la LSCM en orden a la definición de las reglas procedimentales de tramitación de los Planes Especiales, procede destacar en este punto dos cuestiones.

Por un parte, la admisión de la iniciativa privada en orden a su formulación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LSCM.

De otro, la atribución a la competencia de la Comunidad de Madrid de la tramitación íntegra de aquellos Planes Especiales que, como es el caso, aquí contemplado, afectaran a más de un término municipal, lo que así viene dispuesto por el artículo 61.6 de la LSCM.

Por todo ello se considera adecuada y plenamente justificada la redacción de un Plan Especial, como denominador común de la ordenación que, recogiendo las especificidades de las diferentes clases de suelo que vaya atravesando, establezca una ordenación pormenorizada coherente, respetando la ordenación estructurante establecida por el planeamiento general de cada municipio, al tiempo que unifique criterios y defina las condiciones de compatibilidad urbanística de instalación de la infraestructura, todo ello con la debida justificación técnica y medioambiental.



2. MARCO NORMATIVO PRINCIPAL

2.1. LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

Resultan de aplicación, en orden jerárquico, el TRLSDU 15, la LS 9/01, los planeamientos generales de los municipios afectados y, en lo no regulado por lo anterior, el Reglamento de Planeamiento 78.

2.2. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Ley 21/2013, de 21 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

2.3. LEGISLACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto- ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

2.4. OTRAS LEGISLACIONES SECTORIALES

Serán de aplicación cuantas prescripciones figuren en las Normas, Instrucciones o Reglamentos Oficiales que guarden relación con las obras objeto de este PEI, con sus instalaciones complementarias, o con los trabajos necesarios para realizarlas.



3. DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA

3.1. INTRODUCCIÓN

Las líneas forman parte de un conjunto de proyectos de generación renovable con conexión en las subestaciones de la Red de Distribución LOECHES y ALCALÁ 1. El mencionado contingente está dividido en un total de 2 proyectos, la PSFV PIOZ RT1 con evacuación en la SET LOECHES y la PSFV PIOZ RD2 con evacuación en la SET ALCALÁ 1.

Las Líneas, LAT RT1 135kV y LAT RD2 45kV, objeto del presente PEI, tiene la función de evacuar la energía de los parques fotovoltaicos anteriormente señalados con conexión en la SET LOECHES y ALCALÁ 1, respectivamente, pertenecientes a la Red de Distribución.

A continuación, se recogen sus características principales y generales de las infraestructuras.

3.2. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES

Las principales características eléctricas de la línea RT1 son:

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS	
Tensión (kV)	132
Tensión más elevada de la red (kV)	145
Frecuencia (Hz)	50
Potencia Máxima a Transportar (MW)	100

Las principales características eléctricas de la línea RD2 son:

CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS	
Tensión (kV)	45
Tensión más elevada de la red (kV)	52
Frecuencia (Hz)	50
Potencia Máxima a Transportar (MW)	22,75

3.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES

Las líneas están formadas por dos tramos principales, un tramo en circuito doble, compartido por ambas infraestructuras y un tramo en circuito sencillo, individual para cada infraestructura, en el que se diferencian un tramo aéreo y un tramo soterrado que conecta con la SET.

Tramo compartido LATs RT1 y RD2

Las líneas parten en doble circuito desde de las SETs PIOZ RT1 y PIOZ RD2, recorriendo en aéreo 16,1 km sobre los municipios de Santorcaz, Anchuelo y Villalbilla, hasta su separación en simple circuito en el apoyo nº 43, dentro del término municipal de Villalbilla.

En el apoyo 43 las líneas se bifurcan, la línea RT1 continúa avanzando hacia el oeste hasta llegar la SET LOECHES, mientras que la línea RD2 vira hacia el norte hasta llegar a la SET ALCALÁ 1.

La línea discurrirá por los términos municipales Pioz en la Comunidad Autónoma de Castilla y La Mancha y por Santorcaz, Anchuelo y Villalbilla.



CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Subestaciones Pioz
Final	Bifurcación (Apoyo 43)
Longitud de la línea (m)	16.063
Categoría de la línea	1º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Doble circuito
Número de conductores de fase	1-simplex

Tramo sencillo RT1 132 Kv

La longitud total aproximada del tramo en Simple Circuito de la línea RT1 es de 12,22 km, discurrendo 8 km de forma aérea sobre apoyos metálicos y 4,20 km de forma subterránea. El comienzo del tramo se produce en apoyo 43 del tramo compartido y el final en la subestación SET LOECHES.

La línea discurrirá por los términos municipales Villalbilla, Torres de la Alameda y Loeches en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Tramo aéreo 1:

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Bifurcación (Apoyo 1)
Final	Conversión Aero-Subterránea (Apoyo 43)
Longitud de la línea (m)	5.622
Categoría de la línea	1º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Simple circuito
Número de conductores de fase	1-simplex

Tramo subterráneo 1

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Conversión Aero-Subterránea
Final	SET LOECHES
Longitud de la línea (m)	3.526
Categoría de la línea	1º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Subterránea
Número de conductores de fase	1

Tramo aéreo 2:

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Bifurcación (Apoyo 1)
Final	Conversión Aero-Subterránea (Apoyo 43)



Longitud de la línea (m)	2.400
Categoría de la línea	1º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Simple circuito
Número de conductores de fase	1-simplex

Tramo subterráneo 2

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Conversión Aero-Subterránea
Final	SET LOECHES
Longitud de la línea (m)	676
Categoría de la línea	1º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Subterránea
Número de conductores de fase	1

Tramo sencillo RD2 45 kV

La longitud total aproximada de la línea es de 7 km, discurrendo 4,3 km de forma aérea sobre apoyos metálicos y 2,7 km de forma subterránea. El comienzo del tramo se produce en apoyo 43 y el final en la subestación colectora SET ALCALÁ1.

La línea discurrirá por los términos de Villalbilla y Alcalá de Henares en la Comunidad Autónoma de Madrid.

Tramo aéreo 1:

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Bifurcación (Apoyo 1)
Final	Conversión Aero-Subterránea
Longitud de la línea (m)	948
Categoría de la línea	2º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Simple circuito
Número de conductores de fase	1-simplex

Tramo subterráneo 1

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Conversión Aero-Subterránea
Final	SET ALCALÁ 1
Longitud de la línea (m)	396
Categoría de la línea	2º
Zona por la que discurre	B



Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Subterránea
Número de conductores de fase	1

Tramo aéreo 2:

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Bifurcación (Apoyo 1)
Final	Conversión Aero-Subterránea
Longitud de la línea (m)	3.357
Categoría de la línea	2º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Simple circuito
Número de conductores de fase	1-simplex

Tramo subterráneo 2

CARACTERÍSTICAS GENERALES	
Origen	Conversión Aero-Subterránea
Final	SET ALCALÁ 1
Longitud de la línea (m)	2.320
Categoría de la línea	2º
Zona por la que discurre	B
Nivel de contaminación	Fuerte (25 mm/kV)
Velocidad de viento considerada (km/h)	120
Tipo de montaje	Subterránea
Número de conductores de fase	1



4. ESTRUCTURA DE LA PROPIEDAD

Sobre las fincas afectadas por la línea de alta tensión se establecerá una servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica con las prescripciones de seguridad establecidas en el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, así como con las limitaciones y prohibiciones señaladas en el artículo 161 del RD 1955/2000. Esta servidumbre comprende:

- El vuelo sobre el predio sirviente.
- El establecimiento de apoyos metálicos para la sustentación de los cables conductores de energía eléctrica e instalación de puesta en tierra de dichos apoyos.
- Libre acceso al predio sirviente de personal y elementos necesarios para la ejecución, vigilancia, reparación o renovación de la instalación eléctrica, con indemnización, en su caso al titular, de los daños que con tales motivos ocasionen.
- Ocupación temporal de terrenos necesarios a los fines indicados en los puntos 2º y 3º anteriores.

El Anexo 1 del presente documento recoge la relación de bienes y derechos de afectados por las infraestructuras de evacuación.



5. ZONA DE AFECCIÓN

Las infraestructuras proyectadas respetan las afecciones y servidumbres presentes en los suelos de actuación. Las principales afecciones de las infraestructuras proyectadas son las siguientes:

Líneas eléctricas de alta tensión LATs PIOZ RT1 132 kV y PIOZ RD2 45 kV:

- ADIF
- DG de Carreteras de Madrid - Consejería de Transportes, Movilidad e Infraestructuras (Comunidad de Madrid)
- Confederación Hidrográfica del Tajo
- CLH
- ENAGAS S.A.
- Unión Fenosa Gas S.A.
- UFD Distribución Eléctrica S.A.
- Red Eléctrica de España S.A.U
- SDG Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal - Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad (Comunidad de Madrid).



6. REGLAMENTOS, NORMAS Y ESPECIFICACIONES DEL PROYECTO

La definición de la línea se hará en cumplimiento de la normativa sectorial que le es de aplicación. En relación a la ordenación urbanística, la siguiente tabla recoge la relación de los instrumentos de planeamiento general vigentes en cada uno de los municipios afectados.

Santorcaz	RT1+RD2	Normas Subsidiarias 1991	Suelo No Urbanizable Común
Anchuelo	RT1+RD2	Normas Subsidiarias 1990	Suelo No Urbanizable Común
			Suelo No Urbanizable Protegido interés paisajístico o de vistas
			Suelo No Urbanizable interés agrario o forestal
Villalbilla	RT1+RD2	Normas Subsidiarias 2000	Suelo No Urbanizable Común
			Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de interés edafológico
			Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de interés paisajístico
			Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de Vías Pecuarias (en el entorno de la Colada de Alcalá)
			Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de interés edafológico
	RT1	Normas Subsidiarias 2000	Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de interés edafológico
			Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de Vías Pecuarias (sobre la traza de la Colada de la Alameda (Colada de la Alameda por el Camino de Torres a Los Hueros, hasta los barros de Alcalá))
			Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de interés edafológico
			Suelo No Urbanizable Común
			Modificación Puntual NNSS referente al ámbito "Fábrica de Arlita" (AD 28/01/2016)
			Suelo No Urbanizable de Protección Especial Clase III.1
			Suelo No Urbanizable Protegido del Desarrollo Urbano
	RD2	Normas Subsidiarias 2000	Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de interés edafológico
			Suelo No Urbanizable Común
			Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de interés forestal



ALCALA DE HENARES	RD2	PGOU + Plan Especial de ampliación del vertedero UTG-1 (28/03/2006)	Suelo No Urbanizable Común (calificado como Red Supramunicipal de servicios urbanos)
		PGOU 1991	Sistemas Generales a captar por C.A.M.
			Suelo No Urbanizable con especial protección ecológica (en la ZEC)
			Suelo No Urbanizable de especial protección agropecuaria
			Suelo No Urbanizable degradado a recuperar (zona del antiguo vertedero)
			Suelo No Urbanizable con especial protección ecológica
			Sistemas Generales a captar por C.A.M. (incluye el cruce de la M-300 y el cruce del Arboreto Dehesa del Batán)
			Suelo Urbano de Aplicación Directa (suelo urbano consolidado de uso residencial) cruza la avenida de los Reyes Católicos y luego avanza por la avenida Ntra. Sra de Belén hasta la avenida de Madrid (calificado como red local de comunicaciones)
Torres de La Alameda	RT1	Normas Subsidiarias 1993 + M.P. nº 2 NN SS de creación de dos sectores residenciales (SAU 6 y SAU 7) y uno industrial (SAU 5) (20/02/2002)	Suelo No Urbanizable de Especial protección por su interés agrario
			Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de cauces y riberas (arroyo de Anchuelo)
	Normas Subsidiarias 1993		Suelo No Urbanizable Común
			Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su interés agrario
Loeches	RT1	Normas Subsidiarias 1997	Suelo No Urbanizable de Protección Especial de interés edafológico
			Suelo No Urbanizable de Protección Especial de Vías Pecuarias (sobre la Vereda de Loeches)
			Suelo No Urbanizable de Protección Especial de espacios de interés forestal y paisajístico de preferente reforestación
			Suelo No Urbanizable de Protección Especial del espacio rural y la urbanización
			Suelo Urbanizable (ámbito S-4 "Valdepozuelo", con régimen de Suelo Urbanizable Sectorizado)



		Modificación Puntual nº 1 NNSS (Aprobada definitivamente el 23/10/2014)	Suelo Urbano Consolidado (ámbito S-4 “Valdepozuelo”) suelo calificado como espacios libres y zonas verdes de la red supramunicipal de infraestructuras eléctricas (pasillos eléctricos)
--	--	--	--

Las determinaciones de todos estos planes anteriores a la LSCM 9/2001 se ajustaron a la legislación vigente en el momento de aprobación de cada uno de ellos.

Se da la circunstancia de que, en los tres marcos legislativos, los usos de infraestructuras o servicios públicos, o de utilidad pública o interés social, estaban condicionados a su admisibilidad expresa en el planeamiento y sujetos a calificación urbanística o autorización previa. Consecuentemente con esta regulación, algunos de los planeamientos de estos municipios excluyeron las infraestructuras y servicios públicos de algunas clases y/o categorías de suelo no urbanizable.

La Ley 9/2001, del suelo de la Comunidad de Madrid vino a transformar este régimen, excluyendo a las “infraestructuras y servicios públicos estatales, autonómicos o locales” del régimen general de actuaciones autorizables mediante calificación urbanística (Ley 9/1995), estableciéndolas como admisibles en todo caso (arts. 25-a y 29.2). Esta alteración del régimen, establecido por una nueva norma de superior rango que el planeamiento municipal previamente vigente, determina la necesidad de interpretar las posibles contradicciones entre la LSCM y los planes de forma favorable a la primera; esto es, entendiendo como permitidas en todo caso las actuaciones de “infraestructuras y servicios públicos estatales, autonómicos o locales”, con independencia de lo que puedan establecer los PGOU y NNSS de los distintos municipios, todos ellos con entrada en vigor anterior a la de la Ley 9/2001.

Por otra parte, la planificación territorial de la línea eléctrica deviene de la potestad del Estado en cuanto a la definición de las instalaciones de transporte eléctrico, principalmente cuando, como es el caso, la infraestructura tiene alcance suprarregional o intercomunitario. Esta potestad se ejerce en el presente caso en cumplimiento de las políticas energéticas explicadas en apartados precedentes, y se concreta en el trámite de Autorización Administrativa y Evaluación Ambiental al que la línea se somete, siendo finalmente necesaria la coordinación de sus contenidos con los planes urbanísticos de los municipios.

Así, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre (LA LEY 21160/2013), del Sector Eléctrico, expone:

"La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurren en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de Ordenación del Territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes".

Por su parte, el RD 1955/2000, en su TÍTULO VII “Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución” indica en el artículo 112 Coordinación con planes urbanísticos:

1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica cuando éstas se ubiquen o discurren en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica en los instrumentos de ordenación descritos en el apartado anterior, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución y



siempre que en virtud de lo establecido en otras leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, o texto autonómico que corresponda.

Llegados a este punto, es necesario recordar la infraestructura objeto del PEI ha sido ya analizada tanto en sus alternativas como en su viabilidad técnica y ambiental, seleccionando la alternativa de menor impacto, en cumplimiento con el procedimiento de admisión a trámite de la autorización administrativa previa y la Declaración de Impacto Ambiental por la Dirección General de Política Energía y Minas del Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Por tanto, es objeto también de este PEI armonizar la iniciativa sectorial eléctrica estatal con la planificación urbanística, al converger sobre una misma superficie competencias de distintas Administraciones: Estatal, Autonómica y Municipal. Y coordinar los resultados de la tramitación estatal con el planeamiento, evitando en la medida de lo posible duplicidades de trámites y análisis. Todo ello de acuerdo con el Decreto 131/1997, de 16 de octubre, por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras eléctricas

“Artículo 3. Los terrenos susceptibles de ser utilizados como pasillos eléctricos serán definidos en los instrumentos del planeamiento general por la Administración competente y en su zona de influencia no habrá edificaciones ni se podrá construir en el futuro, cumpliendo los requisitos, reservas y afecciones que correspondan.” Se describen a continuación las circunstancias de la infraestructura en relación con el planeamiento urbanístico de cada Municipio.”

Se describen a continuación las circunstancias de la infraestructura en relación con el planeamiento urbanístico de cada Municipio.

6.1. PLANEAMIENTO DE SANTORCAZ

NORMAS SUBSIDIARIAS 1991

En el término municipal de Santorcaz el suelo ocupado por la traza de las infraestructuras tiene la clasificación de Suelo No Urbanizable Común.

Suelo No Urbanizable Común

El régimen del Suelo No Urbanizable Común se regula en el Capítulo 10 de las normas particulares y, en relación con el uso propuesto, las normas regulan el uso del suelo según la división en admitidos, compatibles y en prohibidos:

- a. Son usos admitidos o propios del suelo “el agrícola, el pecuario y el forestal”.
- b. Son usos compatibles “aquellos que deben localizarse en el medio rural, sea porque por su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo o sea por la no conveniencia de su ubicación en el medio urbano.”
- c. Son usos prohibidos “aquellos que tienen su destino natural en el medio urbano, así como los que resultan incompatibles con los usos propios de aquel.”

Las infraestructuras que se proyectan no resultan compatibles con el medio urbano, siendo uno de los criterios de la legislación sectorial en materia eléctrica evitar la ubicación de tendidos aéreos en los núcleos de población.



El contenido del PEI concuerda con la regulación del artículo 10.5.1. “Obras, Instalaciones y Edificaciones permitidas.”, en el que se definen como instalaciones que podrán ser autorizadas en el Suelo No Urbanizable Común a “las instalaciones y edificaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo entre ellas las infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales” y remiten su regulación al artículo 10.5.3.

Por su parte, el artículo 10.5.3 de las normas señala que las instalaciones incluidas en este apartado tendrán la consideración de utilidad pública “en aplicación directa de la legislación o de la declaración en este sentido de los Órganos Administrativos competentes.”

Más allá de lo relativo a la utilidad pública de la infraestructura, el trazado propuesto responde, como se ha dicho, a una lógica de viabilidad técnica, aptitud ambiental de los suelos, y de la necesidad de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelos, varios municipios e incluso a otra Comunidad Autónoma.

Respecto al municipio de Santorcaz, conviene destacar que el promotor cuenta con un Informe de Compatibilidad Urbanística Favorable que determina lo siguiente:

“PRIMERO, De acuerdo con el planeamiento vigente en el Municipio, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NNSS), con aprobación definitiva por la Comisión de Urbanismo de Madrid el 22 de marzo de 1994, publicadas en el BOCM de 24 de Mayo de 1994, los terrenos de referencia del presente informe se adscriben a las categorías de Suelo No Urbanizable Común.

Según lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª de la vigente Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid al Suelo No Urbanizable Común se le aplicará el régimen establecido para el Suelo Urbanizable No Sectorizado.

SEGUNDO, En cumplimiento del art. 26. c) de la precitada Ley, en el Suelo Urbanizable No Sectorizado podrá legitimarse, mediante la previa calificación urbanística, la realización de construcciones, edificaciones e instalaciones de carácter de infraestructuras como los relacionados con la generación, el transporte y la distribución de energía. Según el apartado 2 del mencionado artículo, se deberá someter a calificación urbanística, según el procedimiento que se regula en los artículos 147 y 148 de la citada Ley. En el procedimiento regulado en el artículo 148.2 b) del citado texto legal, se establece que “la solicitud se presentará siempre en el Municipio correspondiente, para su informe y elevación del expediente a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística en el plazo máximo de un mes.” Asimismo, en el artículo 148, se prevé que en la remisión del citado expediente se incluya el informe municipal, en el que debe constar la adecuación de la instalación y del uso a las determinaciones urbanísticas establecidas en el planeamiento municipal vigente, no sólo en cuanto a la clasificación y calificación de los terrenos, sino también en cuanto a las condiciones técnicas de las obras, con indicación expresa del sentido del informe en cuanto a favorable o desfavorable.

TERCERO, adecuación a las determinaciones urbanísticas establecidas en el planeamiento municipal. - A los efectos de informar sobre esta cuestión, se extraen a continuación las determinaciones de las NNSS, que en el Capítulo 10 se ocupa del Suelo No Urbanizable. Así, en el artículo 10.2.2. “Usos admitidos y prohibidos” especifica que: “usos propios del suelo no urbanizable son aquellos que constituyen la base productiva de su aprovechamiento, es decir, el agrícola, el pecuario y el forestal. La regulación que estas Normas establecen tiende a hacer compatible la preservación y fomento de cada uno de estos usos con las limitaciones derivadas de su coexistencia y de la protección de los valores ecológicos, culturales, paisajísticos y productivos de los terrenos. Son usos compatibles con los



anteriores aquellos que deben localizarse en el medio rural, sea porque por su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo, sea por la no conveniencia de su localización en el medio urbano. Las limitaciones que imponen estas Normas tienden a garantizar su compatibilidad con los usos propios de esta clase de suelo y la protección de sus valores.

Son usos prohibidos con carácter general en el Suelo No Urbanizable aquéllos que tienen su destino natural en el medio urbano, así como los que resultan incompatibles con los usos propios de aquél.

“Más adelante, el artículo 10.5 se refiere a las construcciones e instalaciones que podrán ser autorizadas en Suelo No Urbanizable y que son las siguientes:”.

Las obras y construcciones destinadas a explotaciones agrarias,” que se regulan por las condiciones del artículo 10.5.2.

Las instalaciones y edificios de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural”, que se regulan por el artículo 10.5.3., en el que se dice que serán instalaciones de utilidad pública o interés social en virtud de su inclusión dentro de uno u otro de los supuestos siguientes: “-. Su consideración de utilidad pública en aplicación directa de la legislación o de la declaración en este sentido de los Órganos Administrativos competentes. -. Su consideración de interés social por la Comunidad de Madrid en el propio procedimiento de autorización urbanística.

En este supuesto, el peticionario deberá justificar en su solicitud el interés social de la instalación y el Ayuntamiento se pronunciará sobre el interés social para el Municipio, siendo el Consejero de Ordenación del Territorio quien resolverá definitivamente sobre la consideración de interés social en el acto de autorización.

La posible consideración de la instalación proyectada como de utilidad pública o interés social, condición obligada para que su ubicación sea permitida en el Suelo No Urbanizable según las NNSS, viene respaldada por el artículo 52 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.

Por lo que se informa que **el Uso es Compatible**. Es cuanto cabe informar en Santorcaz, 16 de mayo de 2023. No obstante, el órgano competente acordará lo que considere oportuno.”

Dicho informe tiene expediente n.º: 25/2022 y fue remitido al promotor con fecha 16 de mayo de 2023.

6.2. **PLANEAMIENTO DE ANCHUELO**

NORMAS SUBSIDIARIAS 1990

En el término municipal de Anchuelo el suelo ocupado por la traza de las infraestructuras tiene la clasificación de Suelo No Urbanizable en sus categorías de Común y Especialmente Protegido por su Interés Paisajístico o de Vistas.

Suelo No Urbanizable Común

El suelo no urbanizable está constituido por los terrenos del término municipal en las que concurre alguna de las circunstancias del art. 16 de la LSCM y cumplan las siguientes condiciones:

a. Estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con el planeamiento regional territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales de riesgos naturales



acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección de dominio público.

b. Necesidad de preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior y por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales.

2. Pertenecen al suelo no urbanizable los terrenos que el PGOU ha descrito a esta clase de suelo, por cumplir la legislación anteriormente citada y por las siguientes circunstancias particulares

a. Tener la condición de bienes de dominio público natural

b. Ser mercedores de algún régimen de protección

c. Ser mercedores de protección genérica por sus características topológicas y ambientales y no ser necesaria su incorporación inmediata al proceso urbanizador en función del modelo de desarrollo previsto en el PGOU, y como consecuencia de la Evaluación Ambiental preliminar.

En el artículo 8.5 de las NNS del término municipal se refiere a las construcciones e instalaciones que podrán ser autorizadas en Suelo No Urbanizable.

En el caso de las energías renovables, es de aplicación el punto:

“Su consideración de utilidad pública en aplicación directa de la legislación o de la declaración en este sentido de los Órganos Administrativos competentes.”

“- Las obras y construcciones destinadas a explotaciones agrarias,” que se regulan por las condiciones del artículo 8.5.2.

- Las instalaciones y edificios de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural”, que se regulan por el artículo 8.5.3., en el que se dice que serán instalaciones de utilidad pública o interés social en virtud de su inclusión dentro de uno u otro de los supuestos siguientes:

“- Su consideración de utilidad pública en aplicación directa de la legislación o de la declaración en este sentido de los Órganos Administrativos competentes.

- Su consideración de interés social por la Comunidad de Madrid en el propio procedimiento de autorización urbanística. En este supuesto, el peticionario deberá justificar en su solicitud el interés social de la instalación y el Ayuntamiento se pronunciará sobre el interés social para el Municipio, siendo el Consejero de Ordenación del Territorio quien resolverá definitivamente sobre la consideración de interés social en el acto de autorización.

El interés público de la actuación emana de su integración en el ya mencionado plan europeo y nacional para la Transición Energética, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos europeos, nacionales y autonómicos de descarbonización y producción energética mediante fuentes limpias renovables. Recordemos que las infraestructuras de y transporte eléctrico primario son competencia del Estado, así como aquellas que afectan a varias Comunidades.

En el marco legal, la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico en los términos al efecto dispuestos en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico recoge el concepto de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución, regulando el procedimiento para su declaración y sus efectos:



“Artículo 54. Utilidad pública

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.”

Suelo No Urbanizable Protegido interés paisajístico o de vistas

El Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su Interés Paisajístico o de Vistas se regula en el artículo 8.8.4. de las Normas Urbanísticas.

Respecto al uso propuesto: para este suelo se prohíbe “todo tipo de construcción o instalación salvo las declaradas de interés social o utilidad pública que no puedan ubicarse en el Suelo No Urbanizable Común, estando en cualquier caso prohibida la obstrucción de las vistas con cierres opacos o construcciones, siempre que estas puedan ser visibles desde carreteras, caminos o espacios libres del Suelo Urbano.”

El uso de las infraestructuras queda por tanto amparado por su utilidad pública y por su diseño, tratando de emplazarlas en zonas donde no interrumpen la línea del horizonte desde los puntos de contemplación reseñados. En el desarrollo de los proyectos se justificará la localización de las instalaciones en el área de menor fragilidad paisajística.

La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, e incluso a otra Comunidad Autónoma.

La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, e incluso a otra Comunidad Autónoma.

Se constata que en este espacio existen varias afecciones que imposibilitan el soterramiento del trazado por la zona de Interés Paisajístico, principalmente el Hábitat de Interés Comunitario No Prioritario (COD 4090) por el que solo es posible el trazado de la línea eléctrica en aéreo, para minimizar la afección a la vegetación. Por lo tanto, la reubicación de las líneas eléctricas es limitada debido a la afección múltiple a Hábitats de Interés Comunitario y Montes Preservados. El actual trazado de la línea eléctrica es el que menor impacto ambiental tiene a la hora de atravesar el municipio.

Con el objetivo de minimizar la afección paisajística, el promotor ha realizado la reubicación de la línea eléctrica de tal manera que desde el municipio se reduzca considerablemente el impacto visual.

En las siguientes imágenes se puede observar dicha reubicación:





Ilustración: Ubicación original de la línea eléctrica



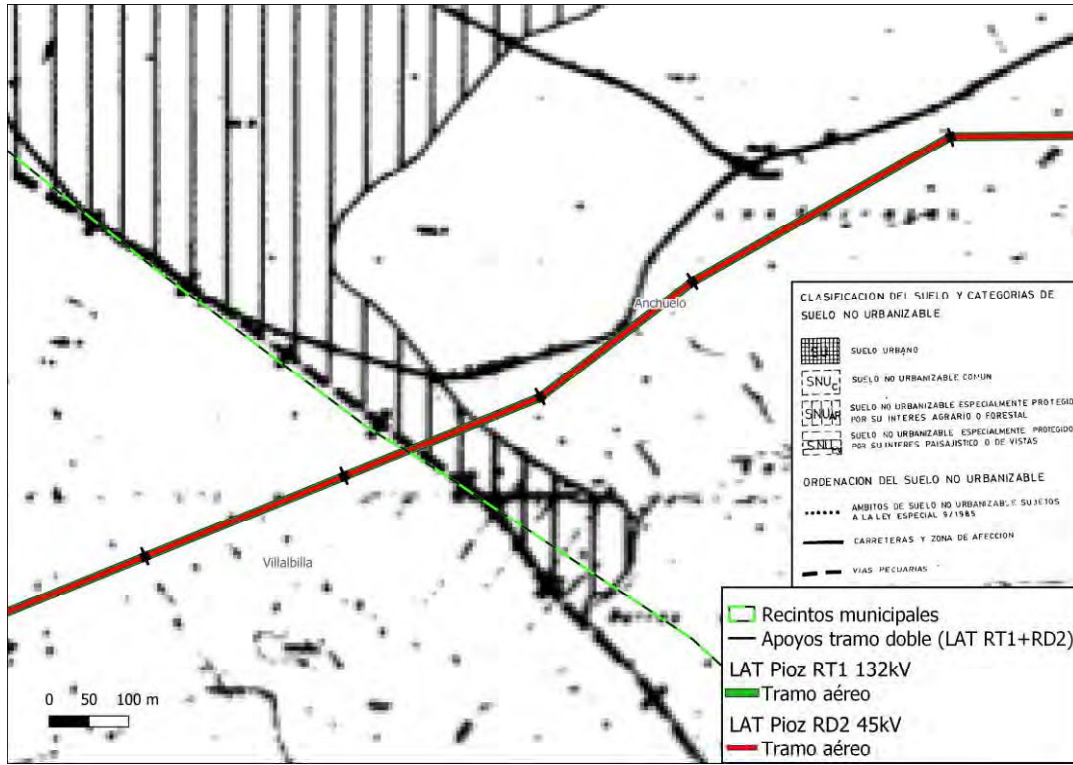
Ilustración: Ubicación actualizada de la línea eléctrica

Respecto a la primera fase de tramitación se ha alejado la línea eléctrica de la cuenca visual del municipio evitando que de esta manera los apoyos sean visibles.

Suelo no Urbanizable interés agrario o forestal



Se determina que una parte del trazado atraviesa una zona de suelo no Urbanizable de interés agrario o forestal. En la siguiente imagen se puede observar esta zona:



Mapa: Tramo suelo no urbanizable de interés agrario o forestal

Se determina que el trazado de la línea por encima de este tipo de suelo es menor inferior a 100 metros de longitud y que, por lo tanto, no existe apenas afección. El informe de compatibilidad urbanística emitido por el ayuntamiento no determina que se atravesase este tipo de suelo.

No obstante, y, con el objetivo de evitar afección en esta categoría, se ha realizado el diseño de la línea eléctrica de evacuación evitando colocar apoyos en este tipo de suelo.

Respecto al municipio de Anchuelo, conviene destacar que el promotor cuenta con un Informe de Compatibilidad Urbanística Favorable que determina lo siguiente:

“PRIMERO. - De acuerdo con el planeamiento vigente en el Municipio, Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal (NNSS), de Anchuelo, los terrenos de referencia del presente informe se adscriben a las categorías de Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable por su Especial Interés Paisajístico o de Vistas.

Según lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª de la vigente Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid al Suelo No Urbanizable Común se le aplicará el régimen establecido para el Suelo Urbanizable No Sectorizado. Se ha justificado su necesidad de emplazamiento en estos dos tipos de suelo y no siendo posible emplazarse en suelo urbano.



SEGUNDO. - En cumplimiento del art. 26. c) de la precitada Ley, en el Suelo Urbanizable No Sectorizado podrá legitimarse, mediante la previa calificación urbanística, la realización de construcciones, edificaciones e instalaciones de carácter de infraestructuras como los relacionados con la generación, el transporte y la distribución de energía. Según el apartado 2 del mencionado artículo, se deberá someter a calificación urbanística, según el procedimiento que se regula en los artículos 147 y 148 de la citada Ley. En el procedimiento regulado en el artículo 148.2 b) del citado texto legal, se establece que “la solicitud se presentará siempre en el Municipio correspondiente, para su informe y elevación del expediente a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística en el plazo máximo de un mes.” Asimismo, en el artículo 148, se prevé que en la remisión del citado expediente se incluya el informe municipal, en el que debe constar la adecuación de la instalación y del uso a las determinaciones urbanísticas establecidas en el planeamiento municipal vigente, no sólo en cuanto a la clasificación y calificación de los terrenos, sino también en cuanto a las condiciones técnicas de las obras, con indicación expresa del sentido del informe en cuanto a favorable o desfavorable.

TERCERO. -La instalación proyectada como de utilidad pública o interés social, condición obligada para que su ubicación sea permitida en el Suelo No Urbanizable según las NNSS, viene respaldada por el artículo 52 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico.

*Por lo que se comunica que **el Uso es Compatible.***

Dicho informe tiene expediente n.º: 103/2023 y fue remitido al promotor con fecha 25 de abril de 2023.

6.3. PLANEAMIENTO DE VILLALBILLA

NORMAS SUBSIDIARIAS 2000

En el término municipal de Villalbilla las infraestructuras a implantar se ubican sobre suelo clasificado como Suelo No Urbanizable Protegido del Desarrollo Urbano, Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Paisajístico y Suelo No Urbanizable Protegido de Interés Edafológico.

Suelo No Urbanizable Común

El régimen del Suelo No Urbanizable se regula en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas, y concretamente en el artículo 10.6.1 “SNUC Suelo No Urbanizable Protegido de la Urbanización” se establece lo siguiente:

Respecto al uso propuesto, se consideran usos compatibles todos los asociados a las infraestructuras no compatibles con el medio urbano, y, por otra parte, según se indica en su apartado c), se permiten todas aquellas actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación y mejora de redes de infraestructuras básicas.

Las infraestructuras que se proyectan no resultan compatibles con el medio urbano, según lo anteriormente explicado, siendo la instrucción común en el planeamiento y en la legislación sectorial evitar trazados aéreos por suelos urbanos.

Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de interés edafológico



El régimen del Suelo No Urbanizable de Protección Especial se regula en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas, y concretamente en el artículo 10.6.2 “Suelo No Urbanizable de Protección Especial”, en las condiciones para el suelo protegido Clase IV, Espacios de Interés Edafológico.

Respecto al uso propuesto, las normas indican que se podrán autorizar aquellas actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mejor de infraestructuras o servicios públicos, siempre que se demostrase la inexistencia de una ubicación trazado alternativo que pudiera evitar esta clase de suelo sin comprometer otros espacios de mayor valor ambiental

La infraestructura que se proyecta tiene carácter de servicio público e interés social, y por otra parte resulta incompatible con el medio urbano por la propia naturaleza de las instalaciones, por las necesidades de conexión con las redes eléctricas existentes y, en fin, por el resto de los motivos explicados anteriormente.

La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, e incluso a otra Comunidad Autónoma. No obstante, el Estudio Ambiental Estratégico llevará a cabo el trabajo de campo necesario para verificar la adecuación de la implantación de los apoyos y los efectos de este trazado sobre sus condiciones de protección para evaluar su compatibilidad. En su caso, el documento de aprobación inicial del Plan Especial de Infraestructuras adoptará las medidas de corrección de proyecto necesarias para lograr su concordancia con el planeamiento vigente.

Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de interés paisajístico

El régimen del Suelo No Urbanizable de Protección Especial se regula en el artículo 10.6.2 “Suelo No Urbanizable de Protección Especial”, en las condiciones para el suelo protegido Clase III, Espacios de Interés Paisajístico y Forestal.

Respecto al uso propuesto, las normas indican que se podrán autorizar aquellas actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mantenimiento de las redes de infraestructuras básicas o servicios públicos, siempre que se respeten los objetivos de protección, de mantenimiento de la cubierta vegetal existente.

En la implantación de dichas actividades deberán respetarse, además, una serie de condiciones particulares: la ejecución de construcciones o instalaciones permitidas garantizará la no afección e las masas arboladas existentes. ni podrán situarse en ningún caso sobre terrenos con pendiente igual o superior al 20%. En el desarrollo de los proyectos se justificará la localización de las instalaciones en el área de menor fragilidad paisajística.

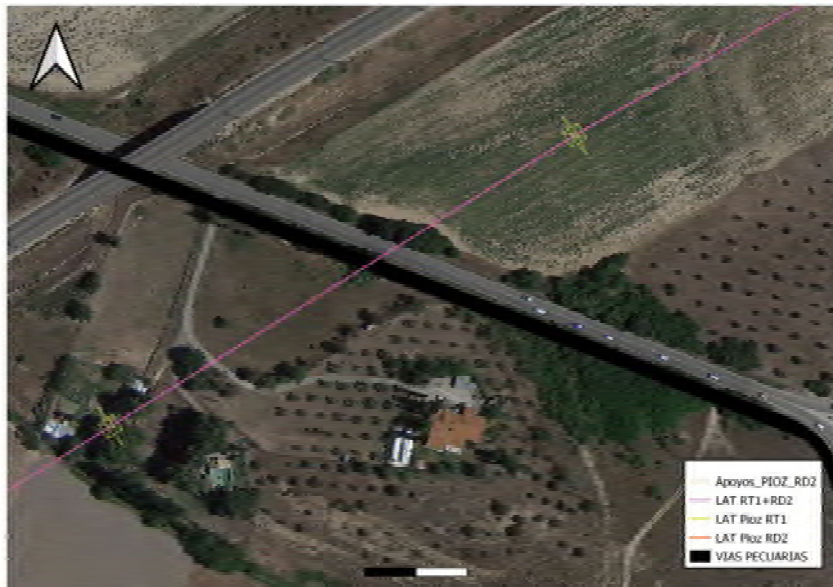
Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de Vías Pecuarias

En Villalbilla, las vías pecuarias atraviesan el término en sentido Norte-Sur, entendido siempre en sentido oblicuo, con tres ramas principales que enlazan el norte, término de Alcalá de Henares, con el sur. Las normas actuales respetan el trazado de las vías pecuarias actuales con todas las zonas de suelo no urbanizable.



Las líneas eléctricas, están respetando el suelo ocupado por las vías pecuarias que atraviesan el municipio de Villalbilla, cruzando por ellas de forma perpendicular. Además, no se ha proyectado ningún apoyo coincidente con la anchura legal de dichas vías pecuarias para evitar la afección directa sobre las mismas.

Entorno Colada de Alcalá



Mapa: Detalle cruce de la Vía pecuria "Colada de Alcalá" con el tramo de la línea RT1 y RD2

Colada de la Alameda



Mapa: Detalle cruce de la Vía pecuria "Colada de Alameda" con el tramo de la línea RT1



Suelo No Urbanizable de Protección Especial Clase III.1 y Suelo No Urbanizable sujeto a Protección de interés forestal

Esta categoría corresponde a las zonas de especial protección tanto por interés paisajístico como por interés forestal. Las primeras, corresponden a zonas de relieve representativo del paisaje de esta zona, como es el entorno de las laderas y el alto de la Dehesa de los Hueros. Las segundas se refieren a zonas que reúnen condiciones de monte o terreno forestal.

El trazado de las líneas eléctricas se sitúa en las inmediaciones de Suelos No Urbanizables de Protección Especial, por lo que no se produce afección directa sobre los suelos descritos. Adicionalmente, atendiendo a las normas particulares de este tipo de suelo se indica lo siguiente:

El artículo 10.6.2 de las normas urbanísticas de Villalbilla recoge las normas particulares del Suelo No Urbanizable de Protección Especial, así como las diferentes clases de protección en las que se divide este tipo de suelo, destacando:

“1. Suelo No Urbanizable de Protección Especial Clase II, Espacios Forestales en Régimen Especial (Montes Preservados).

Incluye los terrenos del término municipal afectos al régimen especial establecido en la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza (“Montes Preservados” ocupados por masas arbóreas, arbustivas y subarbustivas de encinar y coscojal).

El objetivo de protección es el mantenimiento y mejora de la cubierta vegetal existente, así como de los recursos básicos que la hacen posible, y la preservación de la fauna que ésta acoge y sostiene.

Se establecen como usos propios los forestales y de conservación de la naturaleza, admitiéndose como usos compatibles el ganadero extensivo y los aprovechamientos ocio recreativos y cinegéticos, que no impliquen construcciones o edificaciones permanentes.

Respecto al uso propuesto, instalación eléctrica de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, las normas indican que se podrán producir calificaciones urbanísticas para la ejecución de obras cuyo objetivo sea el establecimiento, funcionamiento, conservación o mantenimiento de las redes de infraestructuras básicas o servicios públicos, siempre que se respeten los objetivos de protección, de mantenimiento de la cubierta vegetal existente”.

“2. Suelo No Urbanizable de Protección Especial Clase III.

Incluye espacios arbolados, de preferente forestación, o áreas de alta fragilidad paisajística, y terrenos de monte regulados por el régimen general de la Ley 16/95 de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza, que en orden a sus valores medioambientales se estima que deben ser objeto de protección.

Será de aplicación las determinaciones de la mencionada Ley 16/1995, en todos los terrenos de monte incluidos en el régimen general de la misma, y complementariamente las que se especifican en estas Normas.

El objetivo de protección es el mantenimiento de la cubierta vegetal existente, compatible en su caso con el uso social y productivo de la misma, así como su mejora, y/o la preservación del espacio delimitado por su vulnerabilidad frente a posibles impactos visuales que pudiesen generarse.



Se consideran propios en esta categoría de suelo los usos forestales y de conservación de la naturaleza, los cinegéticos, y la ganadería extensiva, pudiendo admitirse como compatibles la ganadería intensiva y los aprovechamientos ocio-recreativos ligados al medio natural, así como el uso agrícola en las parcelas actualmente en explotación.

Respecto al uso propuesto, instalación eléctrica de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, las normas indican que se podrán producir calificaciones urbanísticas para la ejecución de obras cuyo objetivo sea el establecimiento, funcionamiento, conservación o mantenimiento de las redes de infraestructuras básicas o servicios públicos, siempre que se respeten los objetivos de protección, de mantenimiento de la cubierta vegetal existente”.

Por lo anteriormente indicado, la línea eléctrica de evacuación sería compatible con lo regulado en la normativa urbanística del municipio de Villalbilla para el suelo no urbanizable protegido y sus distintos tipos de protección afectados.

Suelo No Urbanizable Protegido del Desarrollo Urbano

Atendiendo a las normas particulares del Suelo Urbanizable, no se encuentra ninguna especificación por la que las infraestructuras situadas sobre Suelo No Urbanizables deban situarse a una distancia determinada de suelos clasificados como urbanizables.

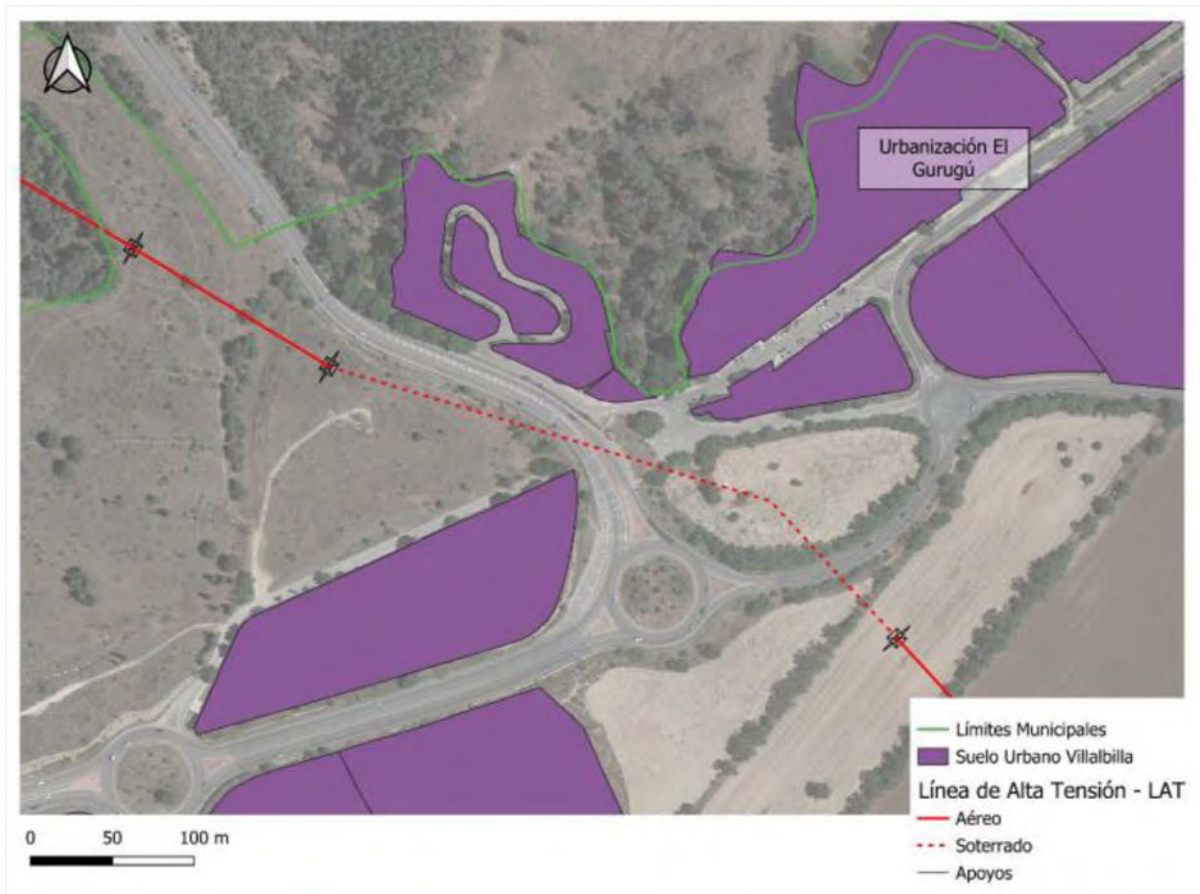
Adicionalmente, cabe destacar que el diseño de las Líneas de Alta Tensión se ha tenido en cuenta los criterios dictados por la Instrucción Técnica de Aplicación para las Líneas de Alta Tensión en su paso por las zonas cercanas a cascos urbanos.

También, resulta necesario documentar el enterramiento que ocurre en la infraestructura de alta tensión cerca de la urbanización de GURUGU. La Declaración de Impacto Ambiental favorable del proyecto considera la siguiente condición:

“Se realizará el soterrado de diversos tramos de la línea de evacuación común 45 kV-132 kV y de la LAAT RT1-132 kV, a su paso por Corredores Ecológicos de la CM, y de la LAAT RD2-45 kV así como a su paso por la urbanización «El Gurugú» y por la ZEC 3110001.”

De acuerdo con el condicionado de la DIA, el promotor ha realizado el soterrado a su paso por la urbanización del Gurugú, asumiendo el sobrecoste de soterrar este tipo de infraestructuras para evitar la cercanía de las líneas eléctricas aéreas a los cascos urbanos.





Mapa: Mapa actual soterramiento del paso por la urbanización del Gurugú

Modificación Puntual NNSS referente al ámbito “Fábrica de Arlita” (AD 28/01/2016)

Esta modificación puntual del suelo en el entorno de la “Fábrica de Arlita” se plantea tras el cierre de dicha fábrica que, llevando sus actividades a cabo de forma autorizada por el ayuntamiento de Villalbilla, estaba construida en suelo no urbanizable. Por lo que dicha Modificación Puntual, va encaminada a suprimir cualquier tipo de edificación y/o actividad que se pueda ubicar en este suelo no urbanizable agropecuario forestal.

No obstante, se ha tenido en cuenta la cartografía disponible para proyectar el menor número de apoyos en sus inmediaciones, tal como se ve en la siguiente imagen:





Ilustración: Detalle cruce de la por ámbito Fabrica de Arlita en Villabilla

6.4. PLANEAMIENTO DE ALCALÁ DE HENARES

En el término municipal de Alcalá de Henares el suelo ocupado por la traza de la infraestructura tiene la clasificación de Suelo No Urbanizable Degradado a Recuperar, Suelo No Urbanizable con Especial Protección Ecológica y Suelo No Urbanizable con Especial Protección Agropecuaria.

PGOU + Plan Especial de ampliación del vertedero UTG-1 (28/03/2006)

Suelo No Urbanizable Común (Calificado como red supramunicipal de servicios urbanos)

El régimen del Suelo No Urbanizable se regula en el Capítulo 4 de las normas distinguiendo sus categorías de simple y de especialmente protegido.

En relación al uso propuesto, las normas regulan el uso del suelo en el artículo 2.4.11 según la división en admitidos, compatibles y en prohibidos:

- a. Son usos admitidos o propios del suelo “el agrícola, el pecuario y el forestal”.
- b. Son usos compatibles “aquellos que deben localizarse en el medio rural, sea porque su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo o sea por la no conveniencia de su ubicación en el medio urbano.”
- c. Son usos prohibidos “aquellos que tienen su destino natural en el medio urbano, así como los que resultan incompatibles con los usos propios de aquel.”

No cabe duda de que la infraestructura que se proyecta no resulta compatible con el medio urbano, siendo precisamente uno de los criterios de la legislación sectorial en materia eléctrica evitar la ubicación de tendidos aéreos en los núcleos de población.

Respecto al uso propuesto: Las condiciones particulares recogidas en el artículo 2.4.17. “Obras, permitidas”, por el cual se definen como instalaciones que podrán ser autorizadas en el Suelo No



Urbanizable Común y en Especialmente Protegido a las instalaciones y edificaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, incluyendo entre ellas las infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales.

En el caso del vertedero con Plan Especial de ampliación del vertedero UTG-1 (28/03/2006). Se ha tenido en cuenta la cartografía disponible para no proyectar apoyos en sus inmediaciones, tal como se ve en la siguiente imagen:

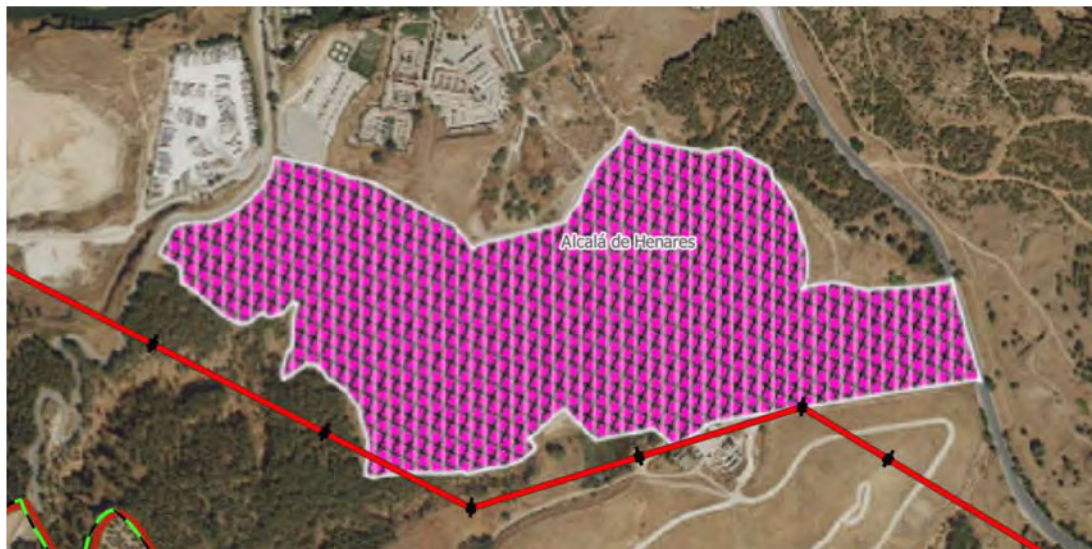


Ilustración: Detalle apoyos de las líneas eléctricas por el vertedero de Alcalá

No se considera que exista afección relevante en el vertedero y sus inmediaciones.

PGOU 1991

Suelo No Urbanizable con especial protección ecológica (en la ZEC).

La línea eléctrica discurre por la zona ZEC de la Red Natura 2000, pero se evitan cruzamientos con las arboledas de la entidad. Para el cruzamiento con el río Henares se han seguido las indicaciones según la Declaración de Impacto Ambiental, "El cruzamiento de las líneas eléctricas de evacuación con los arroyos, en especial con el Río Henares, se realizará preferentemente de manera soterrada, mediante entubado rígido y sin apertura de zanjas."

Siguiendo el trazado del proyecto, la línea eléctrica transcurrirá sobre el Río Henares, cuya ribera se encuentra catalogada en el Decreto 172/2011, de 3 de noviembre, del Consejo de Gobierno, como una Zona Especial de Conservación denominada "Cuencas de los ríos Jarama y Henares." Por lo tanto, se realizará el cruce de la línea eléctrica de evacuación con el río preferentemente mediante un método de soterramiento, utilizando entubado rígido y sin la necesidad de abrir zanjas en el suelo. Además del soterramiento de la línea a lo largo de su travesía por el río, se han considerado las posibles afectaciones y se han tomado en cuenta las directrices del Plan de Gestión de la correspondiente Zona Especial de Conservación denominada "Cuenca de los ríos Jarama y Henares," con el fin de minimizar cualquier impacto en los valores de estos espacios protegidos.



En relación con la protección de la fauna presente en la Zona Especial de Conservación, se han llevado a cabo estudios de fauna para comprender la distribución de las especies y su uso del espacio. Del mismo modo, se han implementado medidas de prevención de riesgos para la avifauna, incluyendo medidas para evitar la electrocución y las colisiones de las aves con las líneas aéreas. También se realizará el mismo proceso de soterramiento cuando la línea pase por corredores ecológicos.

A continuación, se muestra detalle de este cruzamiento mediante perforación horizontal dirigida.

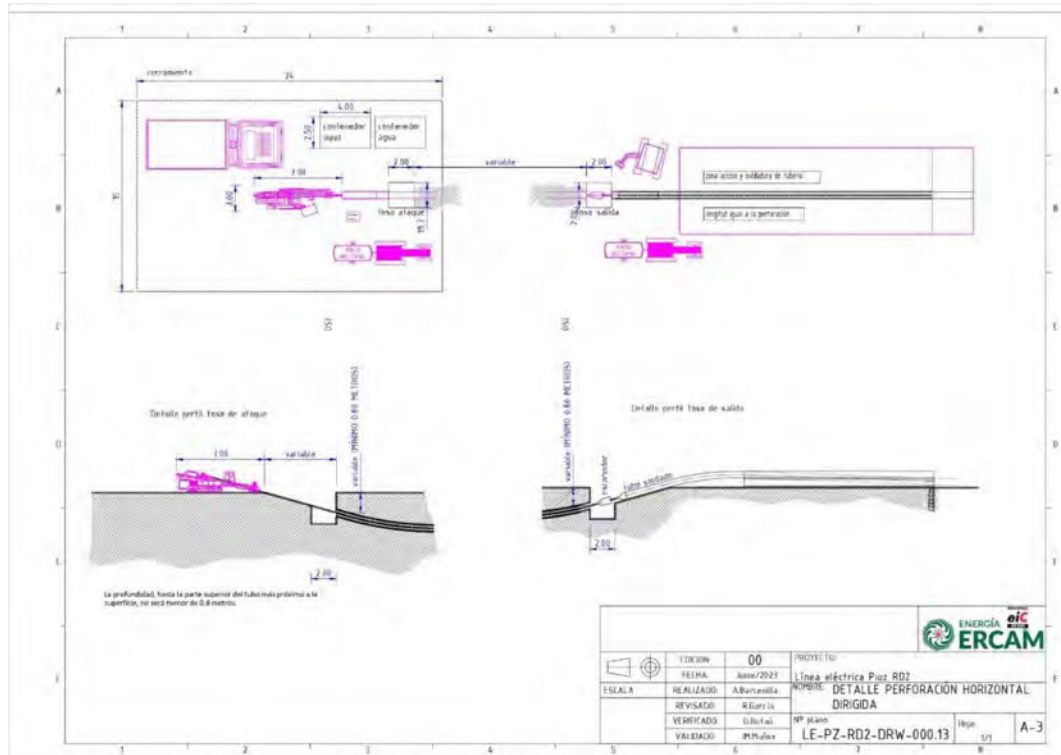


Ilustración: Plano detalle del paso soterrado por el río Henares

Suelo No Urbanizable de especial protección agropecuaria.

El Plan General de Ordenación Urbana propone proteger de forma particular los suelos de mayor productividad agraria preservando de usos urbanos e industriales el conjunto de unidades ambientales definidas justamente por su especial interés agropecuario. Esta categoría, únicamente acogerá los usos correspondientes a la actividad agropecuaria o vinculados a ella.

Suelo No Urbanizable degradado a recuperar (zona del antiguo vertedero)

De igual manera que con la zona del nuevo vertedero se ha tenido en cuenta la cartografía disponible para no proyectar apoyos en sus inmediaciones.

Suelo No Urbanizable con especial protección ecológica



Esta categoría de suelo incluye las once unidades ambientales correspondientes al Glacis y a las riberas de los ríos. El objetivo fundamental de la protección de esta categoría de suelo el mantenimiento del medio natural en sus actuales condiciones y usos.

En materia de infraestructuras, este suelo puede acoger a las vinculadas al mantenimiento del medio natural y al de los sevicios públicos e infraestructuras.

Sistemas Generales a captar por C.A.M (incluye el cruce de la M-300 y el cruce del Arboreto Dehesa del Batán).

El cruzamiento de la M-300 se realizaba de manera soterrada mediante entubado rígido y respetando la normativa en la primera fase de tramitación de la línea eléctrica.

Finalmente, no se afectará el cruce del Arboreto Dehesa del Batán puesto que, tras adaptar el proyecto a las consideraciones de la Declaración de Impacto Ambiental, se ha modificado el trazado original.

Suelo Urbano de Aplicación Directa (suelo urbano consolidado de uso residencial) cruza la avenida de los Reyes Católicos y luego avanza por la avenida de Ntra Sra de Belén hasta la avenida de Madrid (calificado como red local de comunicaciones).

Se tendrán en cuenta las consideraciones respecto al pavimento indicadas en el informe con numero de referencia 10953/2023:

1. La actuación se realice en tramos de 25 metros para evitar afectación al barrio.
2. Se deberá realizar una coordinación con los departamentos de movilidad y tráfico en relación a las fechas de actuación.
3. En caso de ser necesario realizar la actuación en tramos mayores a los descritos la actuación deberá realizarse fuera del periodo lectivo a fin de limitar el impacto.
4. Deberán reponerse en las condiciones adecuadas los pavimentos a fin de evitar diferentes tipos de asfalto o baldosa o que existan diferentes estados de conservación.

Con el ayuntamiento de Alcalá de Henares, el promotor ha mantenido comunicación en varias ocasiones mediante la solicitud de Informes de Compatibilidad Urbanística y en las distintas fases de información pública y de tramitación con el organismo competente. Se concluye con los siguiente:

“Desde el punto de vista estrictamente urbanístico, el trazado de la línea eléctrica de evacuación de plantas Fotovoltaicas en Pioz, es viable siempre y cuando se justifique que no supone deterioro del medio ambiente, y previa redacción del correspondiente estudio de impacto ambiental, sea demostrable su utilidad pública y social y la necesidad de su ubicación en el sitio elegido de acuerdo con los fines a los que se destina. A estos efectos se considera necesario atender al contenido del informe emitido por parte de los Servicios Técnicos de Medio Ambiente.”



El estudio de impacto ambiental fue sometido a información pública con el expediente PFOT-246 y se han recogido los puntos más importantes en el presente documento, teniendo en cuenta, además, las modificaciones de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

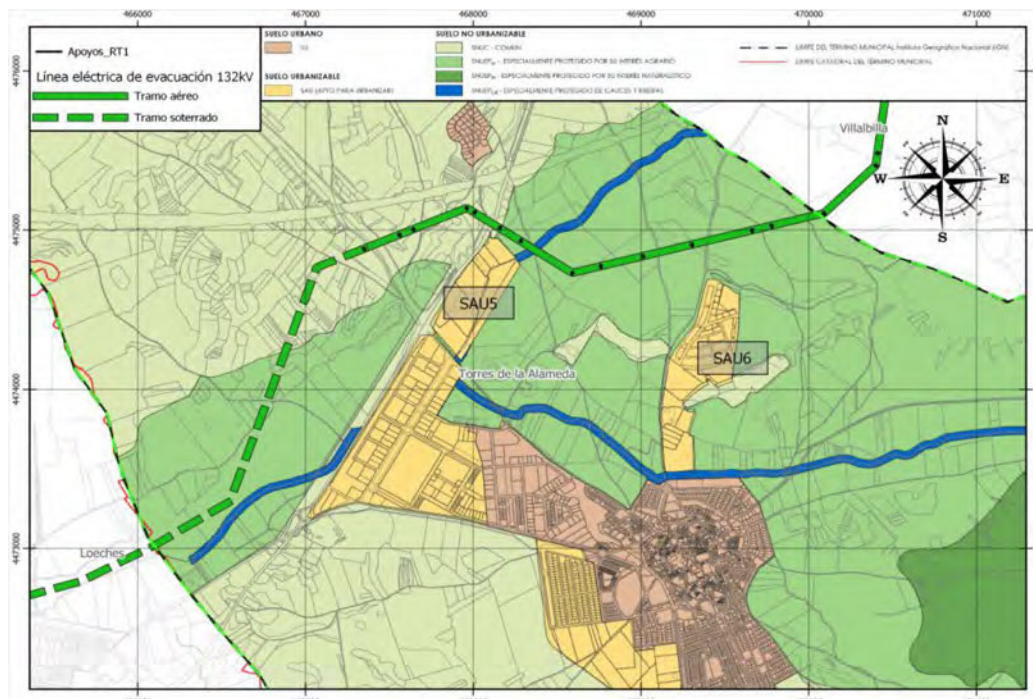
La condición de utilidad pública de las instalaciones de energía renovables viene recogidas en el artículo 54 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

6.5. PLANEAMIENTO DE TORRES DE LA ALAMEDA

En el término municipal de Torres de la Alameda las infraestructuras proyectadas, por su condición y regulación sectorial, resolverán sus cruzamientos en suelo clasificado como Suelo No Urbanizable Común y Especialmente Protegido por su Interés Agrario y por Cauces y Riberas.

Normas Subsidiarias 1993 + M.P. nº 2 NN SS de creación de dos sectores residenciales (SAU 6 y SAU 7) y uno industrial (SAU 5) (20/02/2002).

En cuanto a la posible afectación a zonas aptas para urbanizar se ha calculado que la línea de evacuación dista aproximadamente 60 metros en el punto más cercano perteneciente a SAU5. Esta distancia cumple con la normativa de seguridad definida en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 y no se considera relevante. La zona SAU6 dista de la infraestructura de evacuación aproximadamente 240 metros. Por otra parte, el PGOU de Torres de la Alameda no especifica normativa respecto a distancias de líneas eléctricas a viviendas y a núcleos de población.



Mapa: Detalle del paso de las líneas eléctricas por el municipio de Torres de la Alameda



En la medida de lo posible, se ha tratado de mantener la lejanía a las zonas urbanizadas a pesar de mantener la distancia de seguridad definida por la normativa eléctrica. En una de las visitas de avifauna en el ámbito de la línea eléctrica se determinó presencia de aguilucho lagunero en la zona y se ha tratado de impedir la afección a esta especie puesto que esta catalogada como especie casi amenazada.



Ilustración: Detalle de la zona de avistamiento de aguilucho lagunero

El estado de conservación del aguilucho lagunero (*Circus aeruginosus*) es motivo de preocupación, ya que se encuentra catalogado como una especie "casi amenazada" en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). Esto significa que, aunque no se encuentra en peligro crítico en la actualidad, está en riesgo de convertirse en una especie amenazada si no se toman medidas de conservación adecuadas.

Por último, es importante señalar que, al existir una exigencia determinada en la Declaración de Impacto Ambiental de soterramiento de la línea eléctrica en el municipio, el impacto se ha reducido significativamente con respecto a la primera fase del proyecto, es por ello por lo que se debe valorar este nuevo trazado en soterrado y considerar esta reducción de la afección que supone trazar la línea eléctrica por esta zona.

Suelo No Urbanizable de especial protección por su interés agrario.

El artículo 10.8 que recoge las condiciones específicas para el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido.



Concretamente para el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su Interés Agrario se regulan los usos admitidos en el punto B del artículo 10.8.6, en el que se expone que solo se admitirán “las edificaciones o instalaciones propias de las explotaciones agrarias, y, excepcionalmente, las declaradas de interés social o utilidad pública que hayan necesariamente de instalarse en este tipo de terrenos y no sea posible su ubicación en el Suelo No Urbanizable Común, siempre que no afecten negativamente al aprovechamiento agrícola de los terrenos circundantes”.

Por lo anteriormente indicado, la línea eléctrica de evacuación es compatible con lo regulado en la normativa urbanística del municipio de Villalbilla para el suelo no urbanizable común y sus distintos tipos de protección afectados.

La infraestructura que se proyecta tiene carácter de servicio público e interés social, y resulta incompatible con el medio urbano, tal y como se expone en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico en los términos al efecto dispuestos en los artículos 54, 55 donde se recoge el concepto de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución, regulando el procedimiento para su declaración y sus efectos:

“Artículo 54. Utilidad pública

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.”

El interés público de la actuación emana de su integración en el Plan Europeo y Nacional para la Transición Energética, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos europeos, nacionales y autonómicos de descarbonización y producción energética mediante fuentes limpias renovables.

Por todo ello, probado que la infraestructura que se proyecta tiene carácter de servicio público e interés social y dada la necesidad de implantarse en este tipo de suelo debido a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, se concluye que la infraestructura propuesta por BLUE VIKING es compatible con los suelos descritos.

Respecto a los suelos no urbanizables de especial protección agraria, se debe considerar que la ocupación de los apoyos de una línea eléctrica sobre el suelo agrario es mínima en comparación con la extensión total del terreno. Los apoyos se construyen con bases de concreto de pequeña superficie y están diseñados para soportar la carga de los cables eléctricos. La superficie aproximada de cada apoyo en su paso por el municipio es de 30m² y se prevé un total de 8 apoyos que afecten a zona de suelo agrario. Con esto, se puede calcular una superficie aproximada de 240m² afectados frente a las 992 hectáreas de suelo agrario que existen en el municipio (aproximadamente). Esto implica un porcentaje aproximado del 0,0024% del valor del suelo agrario. Estas consideraciones sumadas a que los apoyos se plantean en zonas de linderos para evitar afectar a suelos cultivados recalcan que la afección al suelo agrario es muy baja.

En términos generales, la superficie de contacto de los apoyos con el suelo es limitada, lo que reduce su impacto en la estructura y calidad del mismo. Además, los cables de la línea eléctrica se encuentran suspendidos en el aire y no entran en contacto directo con el suelo, es por ello por lo que el trazado de la línea como tal no afecta al uso de suelo y no se pierde el valor agrario del mismo.



Es importante destacar que existen regulaciones y normativas que rigen la construcción y operación de líneas eléctricas en zonas agrarias, con el propósito de minimizar su impacto ambiental y proteger los cultivos y fauna local. En consecuencia, los apoyos de la línea eléctrica deben construirse y mantenerse de acuerdo con estas normas, lo que contribuye a minimizar su impacto en el suelo agrario.

Suelo No Urbanizable especialmente protegido de cauces y riberas (arroyo de Anchuelo).

El artículo 10.8 que recoge las condiciones específicas para el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido.

Concretamente para el Suelo No Urbanizable de Especial Protección a cauces y riberas se regulan los usos permitidos en el artículo 10.8.4, permitiéndose aquellos usos declarados de utilidad pública o interés social que no puedan ubicarse en Suelo No Urbanizable Común.

Además, se han respetado los condicionantes de la Declaración de Impacto Ambiental con respecto a cauces y riberas y se

NORMAS SUBSIDIARIAS 1993

Suelo No Urbanizable común

El régimen del Suelo No Urbanizable se regula en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas, y concretamente en el artículo 10.2.2 se regula el régimen general de los usos admitidos y prohibidos en dicha clasificación de suelo.

- a. Son usos propios del suelo “el agrícola, el pecuario y el forestal”.
- b. Son usos compatibles “aquellos que deben localizarse en el medio natural, sea porque por su naturaleza es necesario que estén asociados al mismo o sea por la no conveniencia de su ubicación en el medio urbano.”
- c. Son usos prohibidos “aquellos que tienen su destino natural en el medio urbano, así como los que resultan incompatibles con los usos propios de aquel.”

Respecto al uso propuesto: Las condiciones particulares en el SNUC se regulan en el artículo 10.5.1 “Obras, instalaciones y edificaciones permitidas”, por el cual se indica para dicha clasificación de suelo que podrán ser autorizadas las “instalaciones y edificaciones de utilidad pública o interés social, que hayan de emplearse en el medio rural, incluyendo aquellas infraestructuras básicas del territorio y sistemas generales”.

Las infraestructuras que se proyectan tiene carácter de utilidad pública e interés social, y resultan incompatibles con el medio urbano, por la propia naturaleza de las instalaciones, por las necesidades de conexión con las redes eléctricas existentes y por el uso ineficiente que se haría del suelo urbano si en vez de ordenar en él los usos que le son propios, se dedicara a acoger una infraestructura de este tipo, en contra de la instrucción del propio TRLSRU 15 en cuanto al uso eficaz y sostenible del suelo.

Suelo No Urbanizable especialmente protegido por su interés agrario



El régimen del Suelo No Urbanizable se regula en el Capítulo 10 de las Normas Urbanísticas, y concretamente en el artículo 10.8 que recoge las condiciones específicas para el Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido.

Concretamente para el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por su Interés Agrario se regulan los usos admitidos en el punto B del artículo 10.8.6, en el que se expone que solo se admitirán “las edificaciones o instalaciones propias de las explotaciones agrarias, y , excepcionalmente, las declaradas de interés social o utilidad pública que hayan necesariamente de instalarse en este tipo de terrenos y no sea posible su ubicación en el Suelo No Urbanizable Común, siempre que no afecten negativamente al aprovechamiento agrícola de los terrenos circundantes”.

Las infraestructuras que se proyectan tienen carácter de utilidad pública, y resulta incompatible con el medio urbano. La afección derivada de estas infraestructuras se producirá de forma puntual, por el establecimiento de apoyos metálicos para la sustentación de los cables aéreos conductores de energía eléctrica. La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, en varios municipios, e incluso en otra Comunidad Autónoma.

El promotor ha tratado de mantener reuniones con el ayuntamiento en este municipio mediante instancia general con fecha 7 de julio de 2023 con número de registro 2023-E-RE-2351. En la actualidad no se ha logrado agendar dicha reunión.

6.6. PLANEAMIENTO DE LOECHES

En el término municipal de Loeches las infraestructuras se establecen sobre suelos clasificados como suelos no urbanizables de protección especial del espacio rural y de la urbanización, de los espacios de interés forestal y paisajístico y de interés edafológico.

El régimen del suelo no urbanizable se regula en el capítulo 10 de las Normas Subsidiarias, y sus distintas categorías de suelo se establecen en el artículo 10.1.2. Por otra parte, las determinaciones para el desarrollo del suelo no urbanizable a través de Planes Especiales se recogen en el artículo 10.3 de las normas.

NORMAS SUBSIDIARIAS 1997

Suelo No Urbanizable de protección especial de interés edafológico

El artículo 10.5. establece los usos autorizables según lo dispuesto en la Ley 9/95 de la Comunidad de Madrid y en las Normas particulares para el Suelo No Urbanizable del artículo 10.6.

El apartado 4 del artículo 10.5. de condiciones particulares del Suelo No Urbanizable Protegido Espacios de Interés Edafológico se definen como usos propios el agrícola de secano y regadío, y el forestal, considerando la ganadería extensiva como uso compatible.



En este mismo apartado se definen aquellas obras, construcciones o instalaciones para las se permiten realiza calificaciones urbanísticas, en las condiciones establecidas en la Ley 9/95, de los terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo, destacando aquellas cuyos objetivos son:

d) Actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mejora de infraestructuras o servicios públicos, siempre que se demostrase la inexistencia de una ubicación o trazado alternativo que pudiese evitar esta clase de suelo sin comprometer otros espacios de mayor valor ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 53 de la Ley 9/95.

La infraestructura que se proyecta tiene carácter de servicio público e interés social. La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, e incluso a otra Comunidad Autónoma.

Suelo no urbanizable de protección especial de espacios de interés forestal y paisajístico de preferente reforestación

El artículo 10.5. establece los usos autorizables según lo dispuesto en la Ley 9/95 de la Comunidad de Madrid y en las Normas particulares para el Suelo No Urbanizable del artículo 10.6.

El apartado 3 del artículo 10.5. de condiciones particulares del Suelo No Urbanizable Protección Especial de los Espacios de Interés Forestal y Paisajístico. Preferente reforestación, se define como usos propios los usos forestales y de conservación de la naturaleza, los cinegéticos y la ganadería extensiva, pudiendo admitirse como compatibles la ganadería intensiva y los aprovechamientos ocio-recreativos ligados al medio natural, así como el uso agrícola en las parcelas actualmente en explotación.

En este mismo apartado se definen aquellas obras, construcciones o instalaciones para las se permiten realiza calificaciones urbanísticas, en las condiciones establecidas en la Ley 9/95, de los terrenos pertenecientes a esta categoría de suelo, destacando aquellas cuyos objetivos son:

d) Actividades indispensables para el establecimiento, funcionamiento, conservación o mejora de infraestructuras o servicios públicos, siempre que se demostrase la inexistencia de una ubicación o trazado alternativo que pudiese evitar esta clase de suelo sin comprometer otros espacios de mayor valor ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 53 de la Ley 9/95.

La infraestructura que se proyecta tiene carácter de servicio público e interés social. La necesidad de implantarse en este tipo de suelo responde a una condición de trazado que resulta de la viabilidad técnica, de la aptitud ambiental de los suelos según los estudios previos tramitados, y de la necesidad de continuidad de la línea y de conexión de otros elementos de infraestructura, que abarcan varios tipos de suelo, común y protegido, a varios municipios, e incluso a otra Comunidad Autónoma.

Suelo No Urbanizable de Protección Especial del espacio rural y la urbanización

El artículo 10.5. Régimen de usos, establece los usos autorizables según lo dispuesto en la Ley 9/95 de la Comunidad de Madrid y en las Normas particulares para el Suelo No Urbanizable del artículo 10.6.



Según el apartado 6 de ese artículo, se establecen como usos compatibles para el suelo de Protección Especial del Espacio Rural y de la Urbanización, " todos los asociados al medio rural y a las infraestructuras, los extractivos, así como las dotaciones y equipamientos no compatibles con el medio urbano"

Las infraestructuras que se proyectan resultan incompatibles con el medio urbano, por la propia naturaleza de las instalaciones, por las necesidades de conexión con las redes eléctricas existentes y por el uso ineficiente que se haría del suelo urbano si en vez de ordenar en él los usos que le son propios, se dedicara a acoger una infraestructura de este tipo, en contra de la instrucción del propio TRLSRU 15 en cuanto al uso eficaz y sostenible del suelo.

Suelo Urbanizable (ámbito S-4 "Valdepozuelo", con régimen de Suelo Urbanizable Sectorizado)

El recorrido de la línea eléctrica se extiende a lo largo del corredor de redes eléctricas hasta alcanzar su destino en la subestación de Loeches. Al investigar el área cercana a la subestación, se ha observado que en el trazado actual hay numerosas instalaciones eléctricas subterráneas. En consecuencia, se ha planificado que la nueva línea eléctrica seguirá, siempre que sea factible, una ruta paralela a estas infraestructuras existentes, aprovechando los pasillos eléctricos ya establecidos en la zona. Esta estrategia busca optimizar la eficiencia y la integración de la nueva línea con la infraestructura eléctrica preexistente.

Modificación Puntual nº 1 NNSS (Aprobada definitivamente el 23/10/2014)

Suelo Urbano Consolidado (ámbito S-4 "Valdepozuelo") suelo calificado como espacios libres y zonas verdes de la red supramunicipal de infraestructuras eléctricas (pasillos eléctricos)

A partir del planeamiento de Loeches, se ha obtenido una definición concreta de lo que se conoce como la "Corona Perimetral" en relación a la subestación de Loeches. Esta Corona Perimetral se refiere a una estructura o espacio circundante que rodea la subestación eléctrica para garantizar su seguridad y funcionamiento eficiente.

En el diseño de la línea que conecta con esta subestación, se ha tenido en cuenta una medida específica: mantener una distancia de 50 metros con respecto a la superficie ocupada por el vallado que rodea las subestaciones. Esta distancia estratégica se ha establecido con el propósito de adecuarse a los corredores eléctricos ya establecidos por otras infraestructuras existentes en la zona.

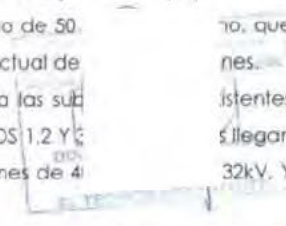
Este enfoque en la planificación de la distancia con respecto a la cerca de las subestaciones busca optimizar la eficiencia de la red eléctrica y garantizar la seguridad de todas las operaciones relacionadas con la subestación de Loeches. Al alinearse con los pasillos eléctricos creados previamente por otras infraestructuras, se logra una integración más efectiva de la nueva línea en el entorno existente, contribuyendo así al desarrollo de una red eléctrica más robusta y confiable en la región.



4.3.4.- DEFINICIÓN DE CORONA PERIMETRAL

Las Normas Subsidiarias de Loeches determinan en su artículo 7.2.9 de la Normas Urbanísticas que se dejara una reserva de suelo de 50 metros respecto de las superficies ocupadas por las subestaciones. El Sector 4 de acuerdo con lo indicado deja una franja perimetral (CORONA PERIMETRAL) con un mínimo de 50 metros, que se mide en horizontal desde la valla actual de las subestaciones. Esta CORONA PERIMETRAL que rodea las subestaciones existentes forma un área común con los PASILLOS 1,2 Y 3 que llegan a las proximidades de las subestaciones de 40 y 32kV. Y 20 kV.

(VER ESTUDIO E-1) (VER PLANO O-6 de Ordenación Pormenorizada Sector 4. Zonificación y Áreas de Cesión a Escala 1:2.000).



6.7. OTROS PLANES

Plan Industrial de la Comunidad de Madrid (2019-2025) (Plan PICMA)

Persiguiendo, como fin último, un tejido industrial con alta competitividad basado en el I+D+i, en la especialización hacia los servicios avanzados y en la atracción y creación de empresas con capacidades diferenciales en eslabones de la cadena de valor global con alto VAB, se definen los siguientes objetivos globales:

- Incrementar el peso de la industria en el VAB agregado regional y mejorar su competitividad.
- Incrementar el empleo y la calidad del mismo en el sector industrial.
- Avanzar hacia una industria sostenible, respetuosa con el medio ambiente y alineada con la Economía Circular.
- Incrementar el uso del conocimiento, de las nuevas tecnologías, y la digitalización en la industria.
- Mejorar la capacidad internacional de las empresas industriales regionales.

Para ello se definen los siguientes objetivos estratégicos:

- Potenciar la formación y empleo de calidad en la industria.
- Aumentar la competitividad y el crecimiento basados en la I+D+i y mejorar el sistema de negocios.
- Facilitar el crecimiento de las pymes y la colaboración industrial.
- Incrementar la orientación hacia el exterior y la participación en cadenas de valor globales.
- Impulsar los polígonos industriales y su competitividad.
- Acentuar el papel de la administración como catalizador del ecosistema industrial.

Los seis objetivos estratégicos se desarrollan a través de un Plan de Acción que los desagrega en 36 instrumentos materializados por medio de la planificación de 136 actuaciones específicas.



Además, el Plan de acción se enriquece mediante el diseño de tres iniciativas emblemáticas de carácter transversal: Áreas industriales sostenibles y eficientes; Living Lab de fabricación aditiva y Programa de apoyo a la creación y consolidación de clusters/hubs industriales.

En este contexto planificador, los planteamientos del Plan Especial propuesto no solo no deberían entrar en conflicto con los señalados en el PICMA si no que convergen al enfocarse ambos a mejorar el tejido industrial de la Comunidad de Madrid. Es decir, en la medida en que este tiene como objetivo principal dar cobertura a las necesidades específicas para el desarrollo de las actividades económicas, en condiciones de sostenibilidad, es sinérgico con los objetivos de la planificación de carácter regional y por tanto su afección se valora como positiva NOTABLE.

Plan Activa Henares

La empresa pública MADRID ACTIVA, S.A.U., de capital cien por cien público de la Comunidad de Madrid, tiene por objeto fomentar e impulsar el desarrollo económico, tecnológico e industrial de la Comunidad de Madrid. Para ello, viene llevando a cabo cuantos estudios y análisis sean necesarios, de forma que pueda presentar y proponer iniciativas y alternativas a los distintos agentes públicos, económicos y sociales encaminadas a lograr el objeto de la actividad para la que fue constituida.

El Gobierno Regional, consciente de la situación que durante los años de la crisis ha estado atravesando la actividad económica de la Comunidad de Madrid, especialmente la de determinadas zonas como el CORREDOR DEL HENARES, puso en marcha el PLAN ACTIVA HENARES, un conjunto de actuaciones orientadas a mejorar y crear un entorno económico, tecnológico e industrial capaz de atraer inversiones que permitan futuros emplazamientos de nuevas empresas y con ello, contribuir a la generación de nueva actividad económica, riqueza y empleo. El objetivo es contribuir al desarrollo económico, tecnológico e industrial y recuperar los niveles de actividad empresarial en la zona y crear más empleo estable.

Los objetivos del Plan Activa Henares, en la medida que tienen por objeto fomentar e impulsar el desarrollo económico, tecnológico e industrial de este ámbito territorial, son convergentes y sinérgicos con los que caracterizan a este Plan Especial y por tanto su afección se valora como positiva NOTABLE.

Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid 2014-2020 (PDR)

El 18 de noviembre de 2015 se aprobó por Decisión de la Comisión Europea el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020, el cual marcará la nueva estrategia en materia de desarrollo rural para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, por lo que las prioridades se enmarcan en el fomento de la innovación y transferencia de conocimientos, mejorar la viabilidad de las explotaciones agrarias, fomento del circuito corto con mercados locales, restauración y mejora de ecosistemas relacionados con el mundo rural, fomentar la eficacia de los recursos y una economía baja en carbono y fomento del desarrollo económico en zonas rurales.

En este sentido, los planteamientos de la planificación propuesta no solo no deberían entrar en conflicto con los señalados en el PDR si no que de alguna manera se complementarían al enfocarse ambos a mejorar la ordenación territorial y a dotar al Corredor del Henares de adecuados medios de producción energética de fuentes renovables y por tanto su afección se valora como positiva COMPATIBLE.



Plan Energético de la Comunidad de Madrid Horizonte 2020

El Plan Energético de la Comunidad de Madrid Horizonte 2020 tiene los siguientes objetivos generales, que son coherentes con los establecidos en la planificación energética nacional y europea:

- Satisfacción de la demanda energética con altos niveles de seguridad y calidad en el suministro, reforzando para ello las infraestructuras existentes;
- Mejora de la eficiencia en el uso de la energía, que permita reducir el consumo en un 10% respecto del escenario tendencial;
- Incremento del 35% en la producción de energía renovable y por encima del 25% en la producción energética total.

En el Plan se contempla el desarrollo de un total de 80 medidas en tres líneas estratégicas:

- Mejora de la eficiencia en la utilización de la energía (54 medidas), de forma que consumiendo menos alcancemos los mismos niveles de producción y de confort.
- Incremento de la producción de energía en la región (12 medidas), fundamentalmente de origen renovable.
- Mejora de las infraestructuras energéticas (14 medidas), con objeto de garantizar un suministro fiable, seguro y de calidad.

A tenor de las posibles medidas de la puesta en marcha del Plan Energético de la Comunidad de Madrid, se puede deducir que éste presenta objetivos comunes con la planificación urbanística propuesta. De este modo, tomando en consideración los objetivos definidos en la planificación energética se observa que algunas de las actuaciones de la planificación urbanística propuesta presentan situaciones que son convergentes con los mencionados objetivos y su valoración positiva se considera NOTABLE.

Planes de ordenación, gestión y regulación de usos de los espacios naturales protegidos.

Existen en la Comunidad de Madrid numerosos espacios naturales protegidos gestionados por la Consejería de Medio Ambiente y agrupados en diversas figuras de protección que ocupan el 13% de la superficie total. La figura legal que ampara a cada uno de los espacios varía según sus características y los valores que los hicieron merecedores de especial tratamiento.

Dentro de los límites del ámbito de estudio no se presentan Espacios Naturales Protegidos ni espacios incluidos dentro de la Red Natura. Asimismo, en los terrenos del ámbito no hay ninguna formación vegetal incluida dentro del Anexo I de la Directiva Hábitat.

No obstante, dada la proximidad de la ZEC de las Cuencas de los Ríos Jarama y Henares y ZEPA de las Estepas Cerealistas de los Ríos Jarama y Henares, el desarrollo del Plan especial propuesto podría interferir con los objetivos estratégicos de conservación de ésta y por tanto se valora como una afección negativa COMPATIBLE.

Estrategia de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Comunidad de Madrid 2013 – 2020 (Plan Azul +).



El Plan aprobado pretende dar continuidad a las planificaciones antecesoras (Plan de Saneamiento Atmosférico de la Comunidad de Madrid 1999-2002 y la Estrategia de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Comunidad de Madrid 2006-2012 Plan Azul) dirigiendo los esfuerzos y recursos hacia aquellos sectores y contaminantes que, a la vista de las evaluaciones periódicas de los niveles regionales de emisión e inmisión de contaminantes, se consideran prioritarios para lograr una mejora de la calidad del aire y una disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero. Los objetivos para la mejora de la calidad del aire son los siguientes:

- Proporcionar un marco de referencia para acometer actuaciones coordinadas a corto, medio y largo plazo entre las diferentes administraciones de la Comunidad de Madrid.
- Mejorar el conocimiento disponible sobre calidad del aire y adaptación al cambio climático, estudiando la vulnerabilidad de los sectores y sistemas más sensibles.
- Reducir la contaminación por sectores, prestando más atención a aquellos que tienen mayor contribución a las emisiones totales y suponen una mayor afección sobre la calidad aire ambiente.
- Fomentar la utilización de combustibles limpios y mejores tecnologías, especialmente en ámbito del transporte, la industria y el sector residencial.
- Promover el ahorro y la eficiencia energética, mediante la adopción de tecnologías, procesos, hábitos menos intensivos en el uso de la energía final, así como el empleo de combustibles bajos en carbono en el transporte y en el sector residencial, comercial e institucional.
- Involucrar al sector empresarial en la problemática de calidad del aire y cambio climático.
- Mantener medios y herramientas adecuados de evaluación y control de la calidad del aire ponerlos a disposición de la mejora continua nivel de información al público en relación calidad el aire en la Comunidad de Madrid.

La planificación urbanística propuesta no presenta objetivos referidos específicamente a la mejora de la calidad del aire y a la lucha contra el cambio climático. No obstante, a la vista de las medidas definidas en el Plan Azul se observa que las actuaciones de la planificación urbanística propuesta presentan situaciones que son convergentes con los objetivos establecidos para alcanzar dichas medidas y su valoración positiva se considera NOTABLE.

Estrategia de Gestión Sostenible de Residuos de la Comunidad de Madrid 2017 – 2024.

La Estrategia de Gestión Sostenible de los Residuos de la Comunidad de Madrid, orienta la política en materia de residuos de la región, estableciendo las medidas necesarias para cumplir con los objetivos fijados en la normativa de residuos y en el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR). Además del marco normativo, los principios que orientan la Estrategia de la Comunidad de Madrid son:

- Jerarquía de residuos, que establece las prioridades de prevención y de gestión de los residuos para conseguir el mejor resultado global.
- Ciclo de Vida, tomando en cuenta el impacto total que tendrán las soluciones adoptadas en la Estrategia a lo largo de su vida.



- Quien contamina, paga, por el que el productor de los residuos debe hacer frente a los costes de su adecuada gestión.
- Proximidad, por el que los residuos destinados a la eliminación y los residuos domésticos mezclados con destino a la valorización deben gestionarse lo más cerca posible de su lugar de generación, siempre que sea viable, para minimizar el impacto ambiental asociado al transporte.
- Diálogo con los agentes económicos y sociales y con las entidades locales, con el objetivo de alcanzar el máximo consenso en los contenidos de la Estrategia.

Este documento pone el acento tanto en la prevención de la generación de los residuos como en el fomento de la reutilización y el reciclado. También, establece que es preciso fomentar el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos ya que esto constituye una fuente de riqueza a la vez que un beneficio ambiental. Por último, pretende impulsar la implantación de tecnologías de valorización que permitan reducir el consumo de materias primas y la disminución de los efectos negativos de las opciones de tratamiento existentes, fundamentalmente la ocupación del suelo por infraestructuras de vertido y las emisiones contaminantes.

Tomando en consideración los objetivos definidos en la planificación de la gestión de residuos se observa que esta no presenta objetivos comunes con la planificación urbanística propuesta. No obstante, tomando en consideración los objetivos definidos en la planificación para la gestión de residuos, se observa que algunas de las actuaciones de la planificación urbanística propuesta presentan situaciones que podrían ser discordantes con los mencionados objetivos y su valoración se considera COMPATIBLE.

Planificación sobre las condiciones de salud en la Comunidad de Madrid.

El “Mapa de la vulnerabilidad en salud (MVS)” facilita la representación espacial de zonas donde concurren características compartidas por la población residente que definen su situación de vulnerabilidad, así como los recursos y activos en salud existentes.

El MVS es una herramienta efectiva para el diagnóstico de la vulnerabilidad que permite visualizar y comparar indicadores de salud en diferentes ámbitos territoriales, por lo cual se ha de contemplar como un instrumento adecuado para intervenir en la toma de decisiones del proceso de planificación de la intervención comunitaria (establecimiento de criterios de protección sanitaria, identificación de zonas especialmente sensibles, saturación por presencia de actividades preexistentes, etc.).

Asimismo, el análisis de la mortalidad recogido en el “II Atlas de mortalidad y desigualdades socioeconómicas en la Comunidad de Madrid, 2001-2007”, en cuanto que supone una aproximación básica al conocimiento del estado de enfermedad de su población, será igualmente una herramienta a utilizar en el proceso de planificación que desarrolla esta planificación.

En consecuencia, el planeamiento urbanístico propuesto, en la medida que contribuye a mejorar la calidad del aire y a luchar contra el cambio climático incide directamente en las condiciones necesarias para conseguir espacios saludables, se considera que tiene un efecto positivo y NOTABLE para la planificación de las condiciones de salud en la Comunidad de Madrid.

Valoración



En los epígrafes anteriores se ha analizado la concurrencia con un conjunto de instrumentos de la planificación territorial desarrollados por las distintas administraciones públicas en el ámbito de sus competencias regionales y locales.

En consecuencia, del análisis de los objetivos de los planes y programas llevado a cabo en las páginas precedentes, los cuales concurren con la planificación del ámbito del Plan Especial, se desprenden dos tipos de afecciones: por un lado, las que se refieren a la planificación del medio físico y, por otro lado, aquellas otras que lo hacen sobre el entramado socioeconómico.

Sobre las primeras, cabe subrayar que ninguno de los planes concernidos sufriría afecciones significativas de carácter estratégico, en su función estructurante de la ordenación territorial y, en cualquier caso, estas serían compatibles con el cumplimiento de los objetivos ambientales derivados del marco legislativo vigente.

En relación con las segundas, se constata una afección positiva de carácter notable producida fundamentalmente por la producción de energía procedente de fuentes renovables, las condiciones de salud de la sociedad, la creación de equipamientos económicos y la generación de empleos que respondan a las necesidades de las distintas capas de la población favoreciendo su calidad de vida y la cohesión social.

De este modo, hemos de concluir que el Plan Especial formulado, considerado en su globalidad y en los términos establecidos en este Documento Inicial Estratégico, previsiblemente no solo no dará lugar a efectos adversos significativos de carácter estratégico en la planificación concurrente, si no que coadyuva a su implementación en términos de sostenibilidad.

6.8. CONCLUSIONES DE INTERÉS PÚBLICO DE LA INICIATIVA

Por lo anteriormente indicado, los usos previstos en este PEI son compatibles con lo regulado en las normativas urbanísticas y planes de ordenación de los municipios para el suelo no urbanizable común y sus distintos tipos de protección afectados, y se corresponden con infraestructuras básicas del territorio.

Por otra parte, el interés público de la actuación emana de su integración en el ya mencionado plan europeo y nacional para la Transición Energética, contribuyendo al cumplimiento de los objetivos europeos, nacionales y autonómicos de descarbonización y producción energética mediante fuentes limpias renovables. Recordemos que las infraestructuras de y transporte eléctrico primario son competencia del Estado, así como aquellas que afectan a varias Comunidades.

Finalmente, en el marco legal, la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico en los términos al efecto dispuestos en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico recoge el concepto de utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución, regulando el procedimiento para su declaración y sus efectos:

Artículo 54. Utilidad pública

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

